

TEORÍA Y PRÁCTICA

Revista de ciencias jurídicas y de jurisprudencia.

SUMARIO

- I Estudios sociales sobre el Código civil: El arrendamiento de predios rústicos..... E. Gil y Robles.
- II El Alcoholismo..... León Leal.
- III Un proyecto del Ministro de Gracia y Justicia: El juego M. Sánchez Asensio.
- IV Preguntas y respuestas..... H. Modestinus.
- V Crónica..... Kall d'Erón.

Un año, 7 pesetas.—Número suelto, una peseta.—Pago adelantado.



“La Unión,, y “El Fénix Español,,

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS

Domiciliada en Madrid, calle de Olózaga, n.º 1.

CAPITAL SOCIAL EFECTIVO. Rvón. 48.000.000

Superior al de todas las demás Compañías que operan en España.

| | |
|--|----------------------|
| Primas y reservas | Rvón. 180.422.776'70 |
| Siniestros pagados desde su fundación. | Rvón. 568.287.663'00 |
| Siniestros pagados por incendios (solo en España) en 1901. | Rvón. 9.375.217'00 |

(Mas que reunidas todas las demás Compañías que operan en España.)

39 AÑOS DE EXISTENCIA

Seguros contra incendios.

Esta gran compañía NACIONAL contrata seguros contra los riesgos de incendios —El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que inspira al público habiendo pagado por siniestros, desde el año 1864, de su fundación, la suma de reales 568.287.663'00.

Seguros sobre la vida.

En esta rama de seguros, contrata toda clase de combinaciones, y especialmente las Dotales, Renta de educación, Rentas vitalicias y Capitales; diferidos á primas MAS REDUCIDAS que cualquiera otra compañía.

La prima fijada al hacer el seguro es inalterable. Esta Compañía no hace ofrecimiento pomposo, lo cual es tan fácil de hacer como difícil de cumplir. A su seriedad y exacto cumplimiento en los siniestros, se debe la importancia que goza y la preferencia de que es objeto.

Las cosechas se aseguran en pie, en gavillas, en la era y el grano en los graneros por el transcurso de un año, á la reducida prima de 3EIS reales por cada mil.

SUBDIRECTOR EN EXTREMADURA

D. CLAUDIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ,

Agencias en todas las poblaciones de importancia.

Oficinas: Calle de Grajas, 15, pral., CÁCERES

COMISIÓN DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS Y ECONÓMICAS
PROVINCIA DE CÁDIZ

ESTUDIOS SOCIALES SOBRE EL CÓDIGO CIVIL

EL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS

(Continuación)

IV.

Si no es ilegítima ni mucho menos, la renta de la tierra, sin trabajo personal del dueño, como temerariamente aventuran algunos *demócratas cristianos*, de esa democracia católico-liberal que traspasa ya los límites de la sana doctrina y penetra en plenos dominios del naturalismo, bien puede, sin embargo, afirmarse, que es poco conforme á naturaleza el carácter, siempre precario que tiene el arrendamiento para el cultivador del suelo ajeno. Y habrá comprendido el lector que no se usa el término precario, en el sentido estricto y corriente de un derecho, cuyos alcances y duración dependen del gracioso arbitrio del sujeto que hace la concesión, sino en la acepción más amplia de tener que contar el arrendatario con la voluntad del arrendador para continuar en la tierra, á la cual ligan á aquel su trabajo, los gastos imprescindibles del cultivo, las mejoras hechas en el predio, las legítimas esperanzas de una empresa agrícola que necesita no poco tiempo para rendir satisfactorios y sazonados frutos, el bienestar del

cultivador, el porvenir de su familia, su posición de ciudadano, el apego á la patria más estimada cuanto más próspera y maternal y más unida el hijo á ella con el que ha sido siempre el más estrecho lazo de nacionalidad, la agricultura. Si el dueño no labrador tiene con su finca el vínculo respetabilísimo de su derecho de dominio, entre la tierra y el que sobre ella vierte el sudor y en ella emplea sus capitales y agota sus desvelos, hay una conexión íntegra y viva, una relación que pide por naturaleza del mismo hecho y de sus resultados, más seguridad y más permanencia de las que depende de un acuerdo efímero en que la poderosa voluntad y la ventajosa posición del arrendador, deben considerarse casi siempre como ley con apariencias y velos de libre contrato. Así es, que sin temeridad debe asegurarse que en el arrendamiento, lo accidental es la corta duración, y lo natural, y me atreveré á decir esencial, es la continuidad indefinida que debe garantizarse por algo más que el concierto de dos voluntades, reducido en la realidad, sino al arbitrio absoluto, al influjo predominante, á la presión ejercida por una voluntad sola.

Al que juzgue que hay en este juicio extravío ó exageración cuando menos, habrá que contestarle con la opinión más que generalizada casi unánimemente decidida á favor del arrendamiento largo, cuya utilidad, por no decir necesidad, es indiscutible, y contra las cuales no vale invocar la libertad del dominio, porque no es libertad la que no es razonable ni justa, la que de tal suerte vulnera legítimos intereses individuales y sociales perfectamente armónicos.

Pero de la condición misma del largo arrendamiento, resulta la incompatibilidad del arrendamiento actual con el carácter de la relación jurídica, consistente en el cultivo del suelo ajeno y la inconveniencia, ya que no otra cosa, de una *libertad de contratación* que pueda, no ya modificar, sino anular ó contrariar gravemente las naturales exigencias, el orden mismo de tan importante y complejo asunto jurídico como es el de las racionales limitaciones de un derecho dominical, no seguido del personal trabajo y las atribuciones y fueros que adquiere en la cosa en que con su esfuerzo, industria y capital, la dispone y acomoda á los naturales fines individuales y colectivos de la propiedad.

V.

Colocada la cuestión en este terreno, la controversia se desvía y aparta del fondo mismo, del objeto del arrendamiento para trasladarse á otras fases distintas, bien que íntimamente relacionadas: la de los sujetos y órganos jurídicos que han de arreglar esta relación de derecho según el orden exigido por la naturaleza de ella, y la de lo que en ella hay de necesidad ineludible impuesta por la ley que dicte un poder público (en el centralismo actual el Estado) y lo que corresponde á la esfera de la contratación, al acuerdo más ó menos espontáneo y libre de las partes.

Es decir, surge aquí como á menudo acontece, el problema de la acción del Estado (quiero decir del Estado central, ya que no hay que contar ahora con

que entablen la tercería otros Estados inferiores con más título legislativo inmediato que el Gobierno). Y tan cierto es esto, que cuando uno interroga á su conciencia y á la de los hombres honrados, si por puro capricho ó por codicia de renta inmoderada ó simplemente mayor que la que paga el arrendatario, siendo ésta suficiente y justa, y portándose el colono debidamente en el cuidado y aun en el acrecentamiento de la finca, obra en razón y en equidad el propietario que despide al cultivador, saldrá ante tal tribunal, condenado y execrado el arrendamiento en que los modernos códigos han consagrado una de las más tristes manifestaciones del *jus abutendi*.

No es mi actual intento examinar aquí directamente tal aspecto y parte del problema de la esfera y fines del Estado, sino señalar por de pronto de la manera sucinta de la índole de la publicación y proporciones que este trabajo exigen, cómo la historia, siguiendo las inspiraciones de la razón y obedeciendo al impulso de la naturaleza, fué planteando y resolviendo el problema del modo más conforme con el derecho, la individual y pública conveniencia y la armonía social de las clases.

En la Edad Media, se determinó definitivamente un hecho ya iniciado y avanzado en el último período de la Edad antigua, una etapa de la gradual emancipación del esclavo, la conversión de la esclavitud propiamente dicha en una muy marcada atenuación y degeneración feliz de ella, la servidumbre en el sentido convencional é histórico del término tan distinto y apartado ya de la rigurosa y primitiva acepción de *servitus* trascrita y trasladada por

Justiniano á las *Instituciones*, cuando ya hacia tiempo que el siervo había conquistado derechos esenciales de la personalidad. Este hecho, que á pesar de los sombríos y degradantes colores con que se le ha descrito, ó por mejor decir, desnaturalizado, constituye un dichoso avance en el camino difícil y escabroso de la emancipación, una jornada más en la vida del progreso cristiano, fué la *adscripción al terruño*, la *servidumbre de la gleba* anatematizada todavía aun por personas razonables con lirismo terrorífico de gusto progresista.

La adscripción no contenía más limitaciones de la personalidad que el forzoso empleo del trabajo en una forma determinada y un mismo fundo ó prédio. Al arbitrio ilimitado con que el antiguo señor podía convertir al esclavo rural en doméstico y apartarle de la agricultura para dedicarlo á la industria y á cualquiera clase de servicios, sucedió por uso y al fin por costumbre, un deber del dueño y un consiguiente derecho del siervo, la consagración de su dominio y su hogar asegurado contra las contingencias del cambio del dominio. Ya el señor no sólo no era dueño de contrariar arbitrariamente una vocación, ni de cambiar con violencia un oficio, y en la misma proporción en que se limitaba tan considerablemente el absoluto derecho dominical, se ampliaba una libertad que no tenía más restricciones que la de no cambiar de ocupación ni residencia. Acostumbrados á considerar la libertad á las alturas de sus *omnínios* y aun estériles y nocivos fueros actuales, mirase como intolerable situación una necesidad por la cual no pocos de los colonos de ahora cambiaran proba-

blemente y con gusto su precaria condición y el afectivo *albedrío* de no tener casa y domicilios duraderos. No se ha visto que esa servidumbre es el estado no sólo natural, sino apetecible de la mayor parte de los labradores del suelo propio y ajeno, y una *esclavitud* que se confunde con el amor á la tierra en donde se ha nacido y vivido y donde vivieron y murieron los antepasados; la adscripción á la gleba resulta así la forma ruda y primitiva de la adscripción á la patria y uno de los anuncios, principios y brotes de la ciudadanía rural.

La parte más odiosamente entendida y presentada de la servidumbre del terruño, la traslación y enajenación del siervo con la cosa, ofrece un aspecto principal más favorable y risueño que no han penetrado ú ocultan cautelosamente los autores liberales, es á saber; la consolidación de una especie de derecho personal de *criazón* indefinida y perpétua, de la seguridad de ser mantenidos en el suelo y por el suelo el siervo y su descendencia, abrigados así contra los inclementes rigores de la fortuna en épocas en que era la libertad absoluta punto menos que imposible, y en la que no pocos hombres libres tenían que enajenar una parte de ella y la plena del dominio para que los fuertes defendieran por comprado amparo tutelar, el resto de la que conservaban los desvalidos.

A la subsistencia asegurada perpétuamente y garantizada por doble derecho real y personal contra los cambios de dominio, solo faltaba que el peculio del esclavo, ya procedente del derecho antiguo, se consolidara por la acción de la costumbre y fuera

convirtiéndose en el proporcionado y legítimo rendimiento del suelo fructificado con el trabajo, semiseruil, semilibre. Por esta evolución, vaciándose el nuevo contenido jurídico lentamente elaborado por el influjo cristiano y por la acción del tiempo en el molde de la enfiteusis, se trocó el colonato adscriptivo en la natural forma de relación del colono con la tierra y con el dueño no labrador de ella. De esta transformación es ejemplo y modelo el *copy-hold* en Inglaterra, es decir, la adscripción que va convirtiéndose en colonia cuando en el registro del dueño quedan como escritura aseguradas las concesiones que este hace al cultivador, siervo primero, enfiteuta después, y hace mucho tiempo, elector representante para la Cámara de los Comunes.

Este mismo movimiento se observa en Castilla, donde los Códigos generales primero, las Partidas con más amplitud y con más restricción el Ordenamiento de Alcalá, (diferencia natural á pesar del tiempo entre un Código más idealista y otro más apegados á la realidad) aflojan los vínculos entre el colono y la tierra que puede éste abandonar á costa de sacrificios de su fortuna, mueble ó inmueble.

VI.

A la relación del enfiteusis, no advenida en la forma expresada, sino convenida libremente y con la plenitud y perfección que ostenta el derecho imperial y en los modernos códigos que de él lo copiaron, llegaron en Castilla los hombres libres de condición inferior, por las necesidades y exigencias de la re-

conquista y de la repoblación. La invasión agarena y el recobro de la perdida patria, trageron en el plan providencial que de males saca bienes, el nacimiento de una ciudadanía absolutamente libre, que el rey y los señores atrageron á sus respectivos lugares para poblarlos y defenderlos. La *Carta-puebla* no era en parte otra cosa que un contrato privado-público de enfiteusis, en que el dueño directo daba la tierra á cambio de lo que es hoy un deber general de la ciudadanía, el tributo ó impuesto y que tomó entonces la manifestacion ó forma de *pecho*, es decir, el doble carácter de canon censual privado y de pública contribución. Bien se ve que también el continente contractual romano, la enfiteusis recibió el nuevo contenido preparado y formado por las circunstancias.

El otro aspecto ó lado de la carta-puebla, es el feudal; aunque así no se llame, ni lo sea en el sentido estricto del término, por no ser nobles los que recibían el beneficio (dominio útil de la tierra) ni de la misma clase los servicios del vasallo que los del solariego. Pero si bien se considera, la índole y estructura del contrato eran las mismas: otorgamiento de tierra por servicio público, unos en forma enfiteútica, los servicios reales mediante el canon ó *infurción* de varias especies, otros los de prestación personal, de los cuales alguno, el *fonsado*, era de la misma clase que el servicio militar del noble, sin más diferencia que el término (*ire in hostem*) y otros propios de la condición libre, pero plebeya, del pechero por ejemplo, el *fosado* ó trabajo en los fosos y murallas. La dignidad, sin embargo, de vasallos y

solariegos (ambas situaciones se suelen confundir y de hecho las han designado con el primer nombre, aplicado más bien á los pecheros, nuestros mismos códigos) ya no discrepaban esencialmente, por más que los primeros gozaran el privilegio de no tributar y los segundos por razón de su menor poder tuvieran que avenirse á esta obligación, bien que pactada, de ciudadanía. El servicio militar confundía democráticamente á nobles y plebeyos en el cumplimiento de un sagrado deber; y en cuanto á los otros servicios personales, ninguno era degradante como alguno de los que prestó el colono adscripto durante el período de tránsito de la servidumbre á la libertad, ni llegaron nunca en Castilla á los extremos que en Francia. El interés que reyes y señores en competencia y á porfía, tuvieron en poblar y defender sus lugares, moviales á otorgar las más amplias franquicias, de suerte que en mejores condiciones se acogía el hombre al contrato abierto que implicaba la carta-puebla, para el que, llamado por ella, se avenía á poblar y recibir el beneficio consiguiente, que el colono actual que se *asierva* (perdónese el neologismo) por la dura ley de una efectiva necesidad.

El pechero, no habia conquistado todavía más que los derechos públicos del concejo, no la ciudadanía nacional ó patria, pero con la coparticipación enfitéutica de dominio útil en suelo ajeno, aseguró en Castilla la posición económica y por ella y con ella las fuerzas de la más codiciada libertad: la civil.

ENRIQUE GIL Y ROBLES

(Continuará).

EL ALCOHOLISMO

I

La afición á la bebidas alcohólicas es un hecho que va alcanzando alarmantes proporciones. El consumo de esta clase de bebidas aumenta de año en año de manera considerable, y los aficionados á ellas se multiplican según lo acredita una revista extranjera al afirmar que en la capital del Reino Unido, el número de detenidos menores de veinte años por embriaguez en la vía pública, fué de 1.300 el año 1899, elevándose á 4.000 el siguiente año de 1900. Pasma el número de tiendas de licores espirituosos existentes en aquella capital; son más los taberneros, que los panaderos, tablajeros y pescadores reunidos. Un curioso observó hace algunos años que en los cuatro principales almacenes de espíritu de nebrina de Londres, entran cada semana 142.458 hombres, 108.598 mujeres y 18.391 jóvenes, y el mismo observó que en casa de un aguardientero de Manchester entran cada sábado de cinco á dos, á lo menos 2.000 personas, la mayor parte mujeres. Todo lo cual demuestra que en la capital de la gran Bretaña, el consumo de alcoholes es muy considerable y que sigue progresivamente aumentando. Otro tanto acontece en las demás naciones, según puede verse por los siguientes datos que he logrado reunir,

referentes solo á algunas de las más principales de Europa.

En Holanda, en un período de veinticinco años, el consumo de aguardiente ha aumentado desde 224,285 hectólitros hasta 328.000, es decir, que deducida la proporción entre la cantidad de licores consumidos y el número de habitantes en las dos fechas, resulta que en la primera corresponde 7'08 por habitante y en la segunda 9'81.

En Milán (Italia) el número de tabernas ha aumentado en un período de cinco años en la cifra de 848, y el número de botellas de licores y espíritu importadas en Italia en el mismo período aumentaron también de 17.876 á 28.883.

En Rusia, según el *Poste du Nord*, fué tan rápido el aumento del consumo de las bebidas espirituosas, que, solo en un año, se elevó el 101 por 100.

Pero la experiencia no sólo nos da cuenta del aumento numérico de los individuos alcoholizados ó por lo menos aficionados á la embriaguez, sino de las tristes circunstancias que de ordinario acompañan á este deplorable hecho, pues se va extendiendo esa que metafóricamente, pudiéramos llamar enfermedad social á jóvenes, y aún niños, y, lo que es aun más de extrañar, á las mujeres, que siempre han sido más refractarias á los vicios, por tener en más estima el juicio que los demás puedan formar de su conducta, y especial prurito en gozar de buena fama y reputación intachable.

Por eso el alcoholismo en las mujeres tiene una significación mayor que en los hombres y acusa con más fuerza una mayor tolerancia en las costumbres

y una gran corrupción y rebajamiento moral, tanto en los individuos, como en la opinión pública, que no hace caer todo su oprobio sobre la que con tal vicio está manchada.

En cuanto á la embriaguez en los niños y jóvenes, significa también que la despreocupación, la falta de honor, lo que en términos más vulgares se llama *falta de vergüenza*, empieza desde la más temprana edad, lo cual es perfectamente explicable si se considera el olvido en que se tiene la educación popular y las condiciones especiales en que los hijos de ciertas clases viven, abandonados de sus padres y madres que se ven precisados, merced á la competencia económica, bajo cuyo régimen vivimos, á buscarles el sustento en la fábrica ó taller y siempre lejos del hogar doméstico, donde entregados á sus solos instintos, empiezan los hijos la carrera del vicio, pues el niño como blanda cera retiene fácilmente aún aquellas impresiones en que al parecer no fija su atención y conserva en su mente los malos ejemplos que á diario tiene ocasión de observar.

Es más, el vergonzoso vicio de la embriaguez ha hecho también sus víctimas entre las clases ilustradas, y el número de los *señoritos borrachos* crece de manera portentosa, lo cual viene á desautorizar las esperanzas concebidas por Ferri y algún otro autor positivista que creen encontrar en el progreso de la civilización naturalista la extinción de dicha enfermedad social. Es decir, que la instrucción que de ordinario poseen los jóvenes aludidos, dispuestos acaso á defender en duelo su honor, no es bastante para preservarlos del mal, y que ya ni se respeta el

nombre de la casa, ni el cargo que se desempeña, ni el traje que se viste, siendo muy frecuente ver personajes *distinguidos* en las *altas* esferas de la aristocracia, y de todas las profesiones, envilecidos y degradados por la embriaguez.

II

Los efectos físicos y morales del alcoholismo no pueden ser más deplorables.

Según enseñan los tratadistas de las ciencias médicas, producen las bebidas alcohólicas desarreglos en todos los aparatos de la economía animal, trastornan el regular funcionamiento de todos los órganos que trae consigo gravísimas enfermedades, es causa muy influyente en una temprana muerte, constituye una particular y muy marcada predisposición para el cólera morbo y apoplejía, y por fin conduce á un escaso número de bebedores habituales á una de las más tristes enfermedades, las enagenaciones mentales. Se ha calculado que la borrachera mata en Inglaterra unos 50.000 hombres cada año y en Rusia unos 100.000. El doctor Descuret en su obra "Medicina de las pasiones," dice que en el cuartel del Observatorio de París registró que durante la embriaguez tuvieron lugar la cuarta parte de muertes repentinas, y según Villan, al exceso de los espirituosos que se consume en Londres, son debidas la mitad de las muertes repentinas que allí se observan de 20 á 25 años.

Stone, Director que fué mucho tiempo del Hospital de Costón, dice que las siete octavas partes de

los pobres acogidos en él lo fueron á causa de la embriaguez.

Mas no solamente contraen dichas enfermedades y caen en la privación de la mente los que se habitúan á esas bebidas y llegan á alcoholizarse, sino que esa destructora acción y especial predisposición á la locura se trasmite á los descendientes, quienes nunca dejan de tener por lo menos algunas de las diversas clases de enfermedades, generalmente las nerviosas, y esto durante varias generaciones. Según observaciones del Dr. Magnan, de cada 1.000 descendientes de padres alcoholizados, más de 200 mueren al poco de nacer; un centenar desaparece en la primera infancia y en los dos tercios restantes los casos de meningitis, epilepsia, convulsiones, escrófulas, tuberculosis ó miseria fisiológica, son muy considerables; y añade el médico Tardieu que casi todas las jóvenes afectadas de histerismo suelen haber tenido entre sus ascendientes algún individuo alcoholista.

Las indicaciones hechas respecto de la locura, atestiguadas se hallan por los alienistas que declaran que es raro el loco sometido por ellos á tratamiento curativo, que no haya sido aficionado á las bebidas espirituosas ó por lo menos descendiente de padres bebedores. Según Levoz, la décima parte de los alienados recogidos en los asilos han sido aficionados á la embriaguez y el doctor Degrain ha observado que el 19 por 100 de los descendientes de padres borrachos han caído en la locura, proporción que el Dr. Jolly hace ascender al 22 por 100 y que Finisterre, según Tardieu, se ha elevado al 37 por 100 al duplicarse el consumo de bebidas alcohóli-

cas. Según Casper la proporción es de una tercera parte. En Liverpool dice Labourt que el 49 por 100 de los locos han sido borrachos, dato que coincide con la observación de Villán respecto toda Inglaterra, en donde dice que la locura está en relación con el alcoholismo en la proporción de un 50 por 100. Según las estadísticas de los manicomios prusianos, la proporción es de un 40 por 100. En el hospital de Santa Ana se ha demostrado que la locura aumenta al compás del consumo de las bebidas alcohólicas, pues entre los asilados el año 1870 el 27 por 100 eran bebedores y en 1871, cuando la Commune, observa Lunier, la proporción se elevó al 58 por 100. Esta deletérea acción de toda clase de alcoholes, se agrava considerablemente con los que hoy principalmente se consumen, que son extraídos de sustancias muy diversas, por cuya razón se suelen llamar alcoholes artificiales ó industriales en contraposición á los vínicos que son los menos perjudiciales.

Los males que el alcoholismo produce no paran en lo dicho.

Es un factor muy importante de la criminalidad, pues bien que nosotros no consideramos el alcoholismo ó la embriaguez cual lo hacen los antropólogos positivistas en su mayor parte como causa eficiente de los delitos, no podemos menos de reconocer, por estar acreditado por la experiencia y ser compatible con el libre albedrío, que es una de las causas ocasionales de la delincuencia. En Nueva-York, de 50.000 presos, más de la mitad son borrachos incorregibles y Legrain en un artículo que publicó en

la *Revue Scientifique* el año 1857, atrévese á afirmar que el 70 ó 75 por 100 de los criminales, tienen su origen en el alcohol; en algunas regiones de Francia, con cuya observación coinciden Krohne y Danilo que señalan el 70 y 74 por 100 respectivamente.

Entre los reclusos de Cristianía, la progresión parece que excede también del 61 por 100, y en la cárcel de Lieja, según Thiry, la proporción de alcohólicos ha subido solo en cuatro años de un 45 á un 73 por 100. Hablando de la relación entre la embriaguez y la criminalidad, dice Lilienthal que están en la proporción de un 80 por 100 y Mr. Cole, juez de policía de Albani (Nuèva York), refiere que en un año solo comparecieron ante su tribunal 2,500 personas, y que el 96 por 100 procedían de la destemplanza. También hay que tener en cuenta cómo hizo notar Poyuder ante el parlamento inglés, que antes de cometer crímenes atroces les es absolutamente necesario á muchos criminales, tomar bebidas espirituosas.

Por razón de esa misma excitación nerviosa que produce la embriaguez y que conduce á muchos al crimen, otros caen en el suicidio, y por lo que respecta á las mujeres, las hace caer también en crímenes y vicios vergonzosos, conduciendo á muchas á su prostitución. Según Racle, la tendencia al suicidio en los borrachos no es durante la embriaguez, sino cuando recobran la razón, y Descuret, dice que durante la embriaguez han tenido lugar la sexta parte de los suicidios. En algunos departamentos de Francia, dice Lunier, que los suicidios en relación con el alcoholismo están en la proporción de 13'41 por 100

elevándose en algunas regiones al 18 y al 20 por 100, y en la Mancha, Calvados y Maine et Loir al 35'02 por 100. En Rusia, la proporción es de un 38 por 100. De 25 por 100 en Dinamarca; y en Alemania, según Bottcher de un 55 por 100. Reuniendo los estragos del alcoholismo, dice el Dr. Marmón que el alcohol ha destruido 300.000 vidas, ha enviado 100.000 niños á los hospicios, 150.000 á las cárceles, ha ocasionado 10.000 suicidios, 1.500 asesinatos y más de 1.000 locos, ha dejado 200.000 viudas y un millón de huérfanos.

Después de lo dicho, podemos concluir con Tardieu que en síntesis los males sociales del alcoholismo son: 1.º disminución de la fuerza física de las poblaciones; 2.º disminución de la estatura y de la fuerza muscular de los individuos; 3.º esterilidad; 4.º gran mortalidad; 5.º aumento del vicio y de la miseria; 6.º seducciones y prostitución; 7.º mal ejemplo; 8.º multiplicación del número de suicidios, y 9.º enagenaciones mentales y toda clase de enfermedades nerviosas.

III

Si ponemos ahora en relación los dos aspectos en que consideramos al alcoholismo, es decir, si consideramos juntamente los desastrosos efectos y funestas consecuencias que produce, y al mismo tiempo lo arraigado que el mal se halla, saltará á la vista la necesidad y urgencia de un radical, enérgico y eficaz remedio.

Ninguno sería más adecuado que prohibir la fabri-

cación de toda clase de alcoholes, si no fuera porque al cortar de este modo el mal se privaría á muchos de un moderado uso de estas bebidas en ciertos casos indispensables. Esto, aparte de las múltiples aplicaciones que el alcohol tiene para la disolución de resinas y aceites esenciales, para la fabricación de perfumes y barnices, para la preparación de éteres y tinturas, para la conservación de ciertas materias vegetales y animales etc., que son usos muy necesarios y convenientes, los cuales desaparecerían si la fabricación de alcoholes se prohibiese. Es más, ni aun la fabricación de alcoholes artificiales es posible prohibir dados los variados y múltiples usos de que son susceptibles en la industria.

Hay otros remedios también muy enérgicos, y al mismo tiempo practicables, muchos de los cuales competen á la acción de los particulares. Si consideramos que el obrero poco nutrido encuentra en los alcoholes la fuerza y energía por lo menos momentánea para consagrarse á su trabajo habitual, nos convenceremos de que los particulares pueden contribuir á desarraigar esa afición que raya en intemperancia, dando al obrero una retribución suficiente y justa, no ofreciéndole licores, ni dándole para *echar un trago* , y por fin procurando su educación moral y religiosa, persuadiéndole de los grandes estragos que las bebidas espirituosas ocasionan.

También al Estado corresponde una acción si quiera sea indirecta contra el alcoholismo. Entre otras, puede y debe prohibir la venta de los alcoholes artificiales para bebidas, considerando á este efecto como de muy preferente atención y función po-

liciaca, la inspección de las bebidas espirituosas en los establecimientos dedicados á su expendición, castigándose severamente á los falsificadores de dichas bebidas. No ha faltado alguno como el positivista Despina que ha propuesto la radical medida de prohibir absolutamente la venta de todas clases de bebidas alcohólicas, medida llevada á la práctica en el Estado del Maine y otros de América, hacia el año 1881, y que según el citado autor ha producido el bienhechor influjo de hacer disminuir en pocos años la miseria, la mendicidad y los delitos. La inspección de las bebidas alcohólicas, fué ya propuesta por el Dr. Desguin en su "Informe remitido á la sección tercera del congreso internacional de higiene y salvamento de Bruselas," pues estando audazmente falsificadas las bebidas alcohólicas, decia, se impone la necesidad de que el Estado obligue á todos los fabricantes de alcohol á no expender más que bebidas refinadas. En tiempo del rey Carlos IV, encontramos un bando publicado en Madrid en 1795, y que forma la ley 13, tit. 17, lib. 3 de la Novísima Recopilación, y en él se prescribe que el vino ha de ser puro y de buena calidad, castigándose á los infractores de esta prescripción. De desear sería no se convirtieran en letra muerta las disposiciones penales referentes á estos delitos y se castigasen con severidad á los que especulan con sus falsificaciones y á costa de la salud pública.

Con objeto de hacer menos frecuente el uso de estas bebidas, y de evitar que muchos empiecen la carrera del vicio, sería conveniente colocar estas bebidas fuera del alcance de los más, mediante una ele-

vación en los precios que se podría provocar recargando con impuestos la fabricación de esas bebidas, lo cual, á más del bien indicado, proporcionaría el no menor de hacer posible la rebaja del impuesto que grava las demás sustancias alimenticias. Quizás á esto pudiera argüirse con lo que se dice (por algunos) ha resultado de tal medida en Holanda desde 1854 á 1881; pero entendemos, aunque no tenemos datos estadísticos en que apoyar nuestro parecer, que ese aumento del consumo sería debido á otras causas y no á la elevación del impuesto, pues no puede concebirse que el consumo aumente con el aumento del precio que sería la necesaria consecuencia de la elevación del gravámen tributario. Y finalmente, si en relación ponemos con esta, la medida anteriormente propuesta, no se podrá hacer contra la elevación del impuesto la objeción de que aumentaría las falsificaciones en las bebidas.

La clausura permanente de las tabernas, propuesta por muchos, es también medida bastante apropiada; lo mismo que la supresión de otros establecimientos que aunque más lujosamente puestos, ejercen la misma industria y en análoga forma, pues todos son de ordinario centros de corrupción en los que los viciosos empedernidos, inducen á otros á imitar su conducta, y no suelen dedicarse sino á vender para bebedores habituales. Por el año 1860 había en Londres, dice un autor, 4.938 mesones frecuentados únicamente por ladrones y mujeres de vida airada, y en las provincias de Nápoles después de la libertad absoluta que se dió, en las tabernas en 1876, las heridas y lesiones aumentaron en dos años de 1.577

á 3.349, lo cual prueba que las expendedurias de bebidas son lugares frecuentados por muchos malhechores, y en donde con frecuencia tienen lugar espectáculos nada edificantes. Si á esto se añade que en todas partes ha aumentado el número de dichos establecimientos, se explicarán los lamentables sucesos que vemos repetirse con más frecuencia cada día en muchas de nuestras más *cultas* poblaciones. Bergeret nos refiere que en Arbois, población de 6 7.000 habitantes, no había á principios del siglo pasado más que un café y que en unos cuantos años, sin aumentar notablemente la población, llegó á tener doce, sin contar las tabernas y tiendas de bebidas, y añade en otro pasage: “Que haya un alboroto en la calle, en que lo autoridad de los magistrados sea desconocida, tened por seguro que 18 veces de 20, los motores de estos trastornos serán individuos procedentes de los cafés ó de las tabernas.” Algunos como Garófalo considerando llenos de inconvenientes la supresión de dichos establecimientos, han propuesto la disminución gradual de los mismos mediante la fijación de un máximum de patentes para cada municipio, medio, llevado á la práctica en Holanda y al que se atribuyen excelentes resultados que en mi sentir más se debieron á las otras medidas adoptadas en la misma ley holandesa de 1882, pues creo que disminuir el número de establecimientos de bebidas, no producirá otro efecto, sino aumentar las ganancias de los que se conservaran y ejerceran ese monopolio, mas no ciertamente disminuir el número de bebedores ni su afición.

Si la supresión de las tabernas se considera me-

dida exagerada, puede por lo menos adoptarse otra que á no dudarlo habrá de producir muy buenos resultados, y que consiste en la imposición de una multa ú otra clase de pena á los dueños ó encargados de los establecimientos en donde alguno llegara á embriagarse, pues de esta suerte, lejos de estimular al *parroquiano*, cual hoy sucede á que beba más, ni siquiera accederán á los ruegos de éste cuando juzguen excesiva la cantidad que pretenda tomar. Precedente de esta medida encontramos en Francia en 1864, cuando el Alcalde Lousle-Saulnier prohibió á los expendedoros de bebidas admitir en su establecimiento personas ébrias y darles de beber conminando la infracción de lo mandado con las penas señaladas en las leyes; posteriormente, la ley francesa de 1873 castigó con las penas de multas, prisión, privación de ciertos derechos políticos ó la clausura forzosa del establecimiento, según el grado de la reincidencia, á los dueños que dieren de beber á personas manifestamente ébrias, ó que las recibieren en su establecimiento, ó que hubieren despachado bebidas alcohólicas á los menores de 16 años. ¿No serán de ápetecer la implantación de análogas medidas en todos los países? La experiencia en todas partes nos haría ver bien pronto los beneficios obtenidos con el castigo de los que de ordinario son cómplices en la embriaguez de sus parroquianos, y frecuentemente encubridores de los delitos por éstos fraguados.

IV

Otro de los remedios propuestos para combatir la

embriaguez, es la creación de asilos para bebedores, que ya se encuentran en bastantes poblaciones de Europa y América. No se hallan animados todos del mismo espíritu, pues en unos se procura la curación del enfermo y en otros la corrección del vicioso intemperante, como sucede con el de Trelex y algún otro de Alemania é Inglaterra, debidos á la iniciativa de ciertas congregaciones religiosas. Tienen estos asilos un régimen especial, en el que se combinan: una excelente nutrición y los ejercicios y trabajos corporales al aire libre, con una esmerada educación moral y religiosa, y la privación absoluta de las bebidas alcohólicas. Gracias á este calculado régimen, se han obtenido en algunos excelentes resultados. Para los delincuentes borrachos, debe adoptarse en las cárceles ó prisiones también un régimen especial, con el fin de desarraigales ese malhadado hábito y evitar que, cual hoy acontece, se entreguen más á la embriaguez dentro de la cárcel. Por esto, aun siendo declarado absuelto un delincuente ébrio, no debiera dejársele en libertad, sino recluirlo en uno de esos asilos para procurar su corrección.

Las sociedades de templanza que pueden completar perfectamente la acción de los asilos y coexistir con las otras medidas indicadas, han dado excelentes resultados en Inglaterra y los Estados Unidos, donde se han multiplicado rápidamente. La primera sociedad de templanza fundada en 1813 en el Estado Massachussets, no se inspiró en el principio de la proscripción del abuso del alcohol, permitiendo un uso moderado, y la de Bostón fundada en 1826 se inspiró en los principios del nefalismo, que es el que

mejores efectos ha producido. A los pocos años (1829) se contaban ya en los Estados Unidos cerca de 1.000 sociedades locales que componían un millón de socios, y gracias á su acción é influjo, dice Chevalier se consiguió la clausura de unas 4.000 fábricas de alcohol. La sociedad establecida en New-Ross, dió origen á otras muchas, gracias á las predicaciones del célebre F. Mathew; pero no tantas ni tan bien organizadas como fuera de desear.

Completa el cuadro de los remedios que suelen proponerse como plan de batalla contra el alcoholismo, el castigo de la embriaguez. Sin el propósito de dar cumplida solución á este problema, de suyo intrincado y complejo, he de hacer algunas ligerísimas consideraciones para razonar mi desautorizada opinión, dando antes á conocer á grandes rasgos las principales leyes (por lo menos las que he visto) encaminadas á reprimir la embriaguez.

Desde muy antiguo se ha reprobado este odioso vicio que Dracon entre los atenienses y Zaleuco entre los locrios castigaban con la pena de muerte y que Pitaco, rey de Mitilene, consideraba como una causa agravante de los delitos. En época más cercana, también ha sido castigada la embriaguez por el edicto de Francisco I de Francia (año de 1536), con la pena de cárcel la primera vez, de azotes la segunda, de azotes públicos, la tercera y la cuarta con la de destierro, cortando antes las orejas al condenado. En una ordenanza promulgada por la municipalidad de Bourdeaux á fines del siglo XVI, se prohíbe terminantemente como medida preventivo-reprenda, que los casados entren en las tabernas

y otros sitios públicos á comer ó beber, bajo la pena de azotes, multa ú otra pena arbitraria, porque en dichos lugares *se profieren blasfemias y promueven juegos, pendencias, asesinatos, robos y otros numerosos males y trastornos*. Análogas conminaciones extensivas también á los taberneros contienen, el decreto del parlamento del Franco-Condado de 19 de Junio de 1732, y las disposiciones de Luis XIV, encaminadas á reprimir la embriaguez. En la época contemporánea encontramos en España el bando ya citado de Carlos IV, que á más de exigir la licencia de la sala de los alcaldes de casa y corte para abrir tabernas al público, prescribe que las puertas estén abiertas sin cortinas ni obstáculo alguno que impida ver y prohíbe en dichos establecimientos toda clase de juegos y todo ruido ó alboroto, como asimismo que en los días y horas de trabajo se detengan en dichas casas-tabernas, artesanos, oficiales y aprendices de cualquier oficio, hombres embriagados y mujeres. Ya en el siglo XIX, los ingleses han castigado la embriaguez con las penas de multa ó encarcelamiento á elección del magistrado, y el gobierno de Suecia publicó en 1856 una ley que imponía la pena de multa en diversa cuantía en las cinco primeras reincidencias en la embriaguez y la de seis meses de trabajos forzados en una casa de corrección á la sexta, castigando al eclesiástico que se embriague con la pérdida del oficio ó prebenda y á los empleados públicos en igual caso con la suspensión la primera vez y la destitución en caso de reincidencia. Nuestro código penal de 1850, en su artículo 495, imponía la multa de medio á cuatro duros al que

escandalizare con su embriaguez. Por último, en Francia, la ya citada ley de 1873, castiga al que se encuentre en estado de embriaguez manifiesta en las calles, cafés, tabernas ú otros *sitios públicos* con las penas de multa, prisión y aun privación de ciertos derechos políticos, según el número de reincidencias en que hubiera incurrido el culpable.

El hecho de no haber sido castigada con constancia la embriaguez, prueba el diferente juicio que á estadistas y legisladores ha merecido. La embriaguez es un hecho individual que no implica un atentado directo contra el derecho de otra persona, por la cual debe considerársele como un acto indiferente á los ojos del derecho, sin perjuicio de la reprobación de que sea susceptible desde el punto de vista de la Moral; pues como dice un penalista español, es indispensable que haya algo más que un mal moral para que pueda y deba un código castigar las acciones humanas. Pudiera suceder y de hecho sucede, que de la embriaguez se sigan perjuicios para terceras personas; pero esto no es bastante motivo para hacerla objeto de punición, pues con igual razón habría que castigar el suicidio, y aun el simple abandono ó descuido de los preceptos de la higiene, puesto que de aquí se seguiría una enfermedad y el consiguiente perjuicio para la familia del enfermo. Adoptando este criterio, se harían caer dentro de la esfera del derecho punitivo muchos actos indiferentes desde el punto de vista jurídico. Sin embargo, en la embriaguez concurren circunstancias especiales, pues á más de hacer extensiva su perniciosa acción á los descendientes del ébrio, constituye con fre-

cuencia un peligro social; por lo que de la misma manera que puede castigarse al imprudente que fuma en un almacén de pólvora, por el peligro que esto lleva consigo, pudiera castigarse al ébrio que se coloca en condiciones de ser un sujeto peligroso para el orden social. Pero estos razonamientos que son los únicos que en todo tiempo y ocasión pueden hacerse, son insuficientes para justificar la inclusión de la embriaguez, en el catálogo de los hechos punibles; y de ahí que no puede considerarse en tésis como verdadero delito la borrachera. Por esto entiendo, que solo puede justificarse la aplicación de las penas contra los ébrios, cuando la triste experiencia demanda á gritos, como sucede ahora, remedios enérgicos contra la *plaga social* del alcoholismo. Es decir, que si bien en una sociedad honesta y ordenada no serían necesarias esas penas, puesto que bastarían los impulsos de una conciencia honrada y el santo temor de Dios para alejar del vicio á los hombres, que solo por accidente caerían en él, en sociedades como la actual, tan divorciadas del espíritu de honradez cristiana y entregadas á un sensualismo desenfrenado, se hace preciso suplir la ausencia de esas contenciones morales por contenciones legales y se impone la necesidad de reprimir con castigo la embriaguez. Los buenos resultados de esta medida hay racional motivo para esperarlos, si se tiene presente el éxito obtenido por la ley holandesa de 1882.

Para terminar diré que, como la reforma legislativa y la eficaz acción de los particulares en este orden, no son obra tan rápida, como rápido debe ser

el remedio, que la gravedad del mal exige, habrá que adoptar medidas gubernativas provisionales, procurando desde luego la puntual y vigorosa observancia de las vigentes leyes de policía, haciendo efectivo el hasta hoy simulado cierre nocturno de los establecimientos de bebidas.

Ojalá que autoridades y particulares, cada cual en su respectiva esfera de acción, redoblen sus esfuerzos adoptando cuantas medidas les sean asequibles y conduzcan á mejorar á la sociedad de la grave dolencia que le aqueja.

LEÓN LEAL RAMOS.



UN PROYECTO DEL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

EL JUEGO

Recientemente ha dado la prensa periódica noticia de los proyectos de reforma de las leyes vigentes en que trabaja el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Montilla; y entre estos proyectos, el más importante, no sólo por lo que atañe á los Códigos Civil y Penal, sino por lo que afecta al orden social, á la moralidad pública y privada de las costumbres, es sin duda el referente al *juego*, que el Sr. Ministro no considera como *delito* más que en el caso de que dé "ocasión inmediata para la comisión de un hecho ó

acto punible; por ejemplo, cuando se *tira el pego* ó se gana el dinero á un menor de edad,„.

Si al fin prospera este proyecto y se llevan á las leyes tales principios, múdase por completo la naturaleza jurídica del *juego* y consiguientemente la secular legislación española que lo regula ó previene y castiga según los casos. Bien merece, pues, que estudiemos la *reforma* en punto tan interesante del derecho.

I.

El *juego* (1) significa directamente en el lenguaje vulgar, distracción, entretenimiento agradable ó divertido; jurídicamente es, ó “un contrato aleatorio de la clase de conmutativos por el cual convienen, dos ó más personas, en pagar, las que perdieren (según las reglas observadas del juego de que se trate) una cierta cantidad ó cosa fijada previamente, á las que ganaren en el ejercicio (2); ó “un delito por el que contra lo dispuesto en las leyes se arriesga dinero ó efectos á la *suerte*, *envite* ó *azar*,„ (3). Estas definiciones, presuponen ya una división de los juegos en lícitos é ilícitos: en *permitidos* y

(1) Del latín *lusus* (diversión ó entretenimiento) ó *ludus* (si envuelve el propósito de ganancia ó lucro).

(2) *Aleatorio* porque pérdidas ó ganancias dependen de un hecho futuro é incierto; *conmutativo* porque el que *gana*, recibe la ganancia como precio del *riesgo* corrido de perder *otro tanto* en el juego.

(3) Véanse los artículos 1798 y siguientes del C. Civil y 358 y siguientes del C. Penal.

con ciertos efectos civiles; y *perseguidos* y sujetos á determinada responsabilidad penal.

Moralistas y jurisconsultos están unánimes y contestes en afirmar que todos los juegos, en general y generalmente son *válidos*, por sí mismos, esto es, aparte de toda circunstancia que los haga *malos* ó desordenados, porque el que puede donar su dinero, también puede hacerlo bajo *condición*, ya esta sea fortuita, ya dependa de la industria (1), y siempre que concurren los siguientes requisitos. *a)* Que los jugadores tengan la libre disposición de las cosas que juegan. *b)* Que en el juego no usen de fraude ni de dolo. *c)* Que el riesgo de perder ó ganar sea *moralmente* igual para todos los que juegan. *d)* Que el juego sea honesto, moderado y lícito. *e)* Que no se haga violencia á ningún jugador, ni aun con ruegos importunos para empezar ó proseguir el juego. *f)* Que no se exponga á pérdida *aquello* que ha de ser necesario á la subsistencia ó en perjuicio de la familia, de los acreedores ó del prójimo necesitado, y *g)* Finalmente, que no se haga del juego una industria ó profesión, un *modo de vivir* intentando *principalmente* ó sobre todo ó con demasiada avidez la *ganancia* (2).

(1) Así lo dicen todos los AA. Puede consultarse el P. Morán *Teolog Moral*, Tomo I, Lib. V, Trat. II, Cap. III, Art. I.—Escriche. Dicc. - Tom. 3.º - pag. 427.

(2) Por lo conveniente que es divulgar la verdadera doctrina, indicaremos brevemente la ampliación que hacen los tratadistas de estas *condiciones* del juego lícito enseñando que no pueden *jugar* las mujeres casadas ni los hijos de familia sin licencia del marido ó del padre aun de lo suyo, á no ser

De la observancia de estas reglas depende la *licitud natural* del juego, ya sea de *suerte* ó *azar*, de *pura industria* ó *mixto* (1); pero no su *legalidad*, esto es, la virtud de producir efectos jurídicos en la vida civil ó política de la sociedad regida por el derecho, declarados en la ley y mantenidos, según justicia, por la pública autoridad. En efecto, el orden y la paz social, exigen la limitación del juego, la regulu-

aquello que se les da para honestas recreaciones. Tampoco pueden jugar los Administradores ó Depositarios por cualquier título, los bienes ó fondos públicos ó privados que administran ó custodian. Dicen además que en el juego solo se pueden usar las llamadas *trampas legales*, que el juego mismo (por ejemplo la brisca, en que los jugadores pueden hacerse *señas*), la costumbre del lugar ó las convenciones de los jugadores permitan. Pero nunca los fraudes universalmente reprobados, tirar el pego, señalar las cartas, ocultarlas, industriarse para *verlas* al contrario, etc. Añaden que no es lícito *jugar con ventaja* á no ser que lo sepa el contrario y aún así juegue, porque entonces cede de su derecho y hace una cuasi-donación. Mas si ignora la ventaja del otro jugador, no habrá justicia en el juego si el más hábil no da alguna ventaja; por ejemplo, alguna *pieza* en el ajedrez, algunos tantos en el billar ó la pelota; y que el juego no induzca á palabras ó acciones torpes; debiendo ser en el *modo* y en el *tiempo*, moderado, para delectación suficiente de la vida ó como dice Aristóteles (Ethic, 9-10) como se usa de la sal en los manjares.

(1) Son juegos de *suerte* ó *azar* aquellos en que todo depende del acaso ó la fortuna, v. gr.: la lotería, carteta, banca treinta y una ó veintiuna, etc. Lo son de *pura industria* aquellos otros en que todo depende de la capacidad, habilidad ó soltura del jugador; p. ej.: el ajedrez, el billar, la pelota, etc. Y son *mixtos* aquéllos en que se combinan la habilidad y la suerte; v. gr.: el tresillo, solo, malilla y todos los juegos de naipes que se llaman carteados. (V. el P. Morán).

ción de este pacto por las leyes positivas, de suerte que los jugadores no puedan concertar, por sí y á su arbitrio, sin mas que sujetarse á los preceptos de la ley natural, el despojarse de sus bienes “como los duelistas recíprocamente buscan y pactan quitarse la vida,” que dice Escriche (1); por lo cual la sociedad y potestad civil establece y sanciona “los contratos para que los hombres se hagan mutuos servicios y no por cierto para que se arruinen.”

He aquí por qué las legislaciones de todos los pueblos han permitido unos juegos y prohibido otros; han reconocido efectos en derecho á los juegos permitidos y han castigado con penas varias, muchas veces graves, los prohibidos.

Los romanos no reconocieron licitud á otros juegos que á los que adiestraban en los ejercicios corporales y manejo de las armas, y aun así no les daban mas valor jurídico que el de *pactos mudos*, que no producian acción, sino solamente *excepción*. En todos los otros juegos estaba absolutamente prohibido arriesgar dinero ó cosa alguna sin que el ganancioso pudiese reclamar judicialmente su ganancia, mientras que el que perdía, podía, aun habiendo hecho pago de la *puesta* voluntariamente, reclamar su devolución en virtud de la *condictio indebiti*, y en largo tiempo, pues ya el Emperador Justiniano, ordenó que la acción para reclamar el perdido ó sus herederos, lo perdido en juego ilícito no estaba sujeta á la prescripción de *treinta años*, si no de *cincuenta*, y si el que perdió y pagó no reclamaba, podían hacerlo los

(1) V. Dice. cit.

municipes para invertir su importe en utilidad ú ornato del pueblo ó ciudad (1); y lo mismo dispuso cuando en los juegos licitos excedia lo perdido del tanto permitido por la ley, esto es, un escudo de oro, como máximum, por *partida*.

La legislación romana—dice Gutiérrez (2)—fué de tal manera inexorable con esta pasión del juego, que los prohibió en las casas particulares, declaró infames á los jugadores de oficio, no les concedia reparación legal por las injurias y ofensas personales y negaba la acción de hurto á los amos ó dueños de las casas de juego.

La Iglesia ha prohibido y prohíbe los juegos de suerte ó azar, no sólo á los clérigos, si que también á los simples fieles (3). Los PP. de la Iglesia—escribe Bergier—han considerado la ganancia adquirida por los juegos de azar, como una especie de usura ó más bien como un robo, prohibido por el séptimo mandamiento de la ley de Dios.

(1) Paulus (que cita un senatus-consultum) fr. 2., pár. I, de aleat. XI, 5—de aleat. 3,43 in Cod., leyes 1.^a á 3.^a—De los juegos, tratan además las siguientes leyes: L. 2.^a, par. 1, D. quar. rer. act. non dat: 44,5.—L. 37 D. de reb. cred. 12,1.—L. 108 proe.—L. 129 de verb. oblig. 45,1.—L. 11 par 2, D. de recep. 4,8—L. 6. D. depos. 16,3.—L. 9 par. 3. D. de dolo malo 4,3.—L. 17 par. 5 D. de presc. verb. 19,5.—Ls. 1,2, par. 1.—L. 3, D. 11,5 ya cit.

(2) Gutiérrez.—Códigos.—Tom. V, cap. IV, secc. 2.^a

(3) Cons. á Bergier, Dicc.—c. 42 *vl.* 35 de los Apóstoles.—can. 70 Concil. Elvira celebrado hacia el año 300.—Concils. de Reims y Bardeos celebrados en 1583 y el Lateraneuse IV.—Can 1 dist. 47, *Siquis oblitus*; can. *Quoniam multi*, 14, quaes. IV; y la glosa del cap. *Interdilectos*, *De exces. praelat.*

En toda la Europa cristiana, se inspiraron las leyes en este criterio (1) de prudencia política tan razonable y justo.

En España puede decirse, que hasta la Novísima Recopilación no se registran verdaderas leyes represivas de los juegos ilícitos. Y se comprende, porque en el período de tiempo en que se promulgaron y rigieron los Códigos anteriores, (Fuero Juzgo, Fuero Viejo, Fuero Real) toda la atención y cuidado de los gobernantes debió ser para las peripecias de la guerra gloriosísima de la *reconquista*. Sin embargo, algunas disposiciones se dictaron á petición de las Cortes en 1329, 1387, 1432 y aun en 1480, 1515, 1532 y después, por decretos y pragmáticas reales (2). Dignas de mencionarse son las leyes de Partida calcadas en gran parte en los principios y disposiciones de los códigos romanos y el derecho canónico (3). Y nada decimos del Ordenamiento de las Tafurerías, que más tuvo carácter de reglamentación que de sanción ó castigo del juego. (4).

Diez y ocho leyes (5) de la Nov. Recop. tratan del

(1) En Francia, singularmente, desde Carlo Magno hasta Luis XV, puede decirse que no hubo rey que no diera severas órdenes contra los jugadores y sus cómplices. Hay por lo menos veinte sentencias del Parlamento de París dadas para mantener su ejecución (Bingham, *Orig. ecc.* Tom. VII, lib. 16, cap. 22. = Cod. Relg. y Cost. Lib. 11, tít. 30.

(2) Puede verse: Danvila, «El Poder civil en España» y «Alcubilla, «dicc. de la Admón. Española», Tom. VI.

(3) Son las leyes 57, tít. V. y XXXIV, tít. VI de la P.^a I; y la 6.^a tít. XIV de la P.^a VII.

(4) Luego nos ocuparemos de este famoso ordenamiento.

(5) Son las del tít. XXIII, lib. XII Nov. Recop.

juego, pero la más interesante es la 15.^a del Tit. XXIII, Lib. XII. ó sea la célebre pragmática de 6 de Octubre de 1771 expedida por Carlos III.

Por esta ley, se prohíben todos los juegos de suerte, envite, azar ó fortuna, y aquellos otros en que se jueguen cosa distinta de *dinero* contante (alhajas, bienes raíces, muebles, etc.) ó se juegue á crédito, al fiado ó sobre palabra; se ordena, que el *tanto* permitido en los juegos lícitos, no exceda de un *real de vellón*, ni pase nunca de *treinta ducados* (330 reales), todas las partidas, si intervinieran en ellas alguno de *los mismos* jugadores; ni éstos pudieran hacer *traviesas* ó apuestas; castigándose á los contraventores y reincidentes con multas, destierro, cárcel, etc., según los casos, así como á los dueños de casas de juegos.

Lo perdido y pagado en juegos ilícitos ó lo que excediere de lo tasado en los lícitos, podía denunciarse y reclamarse dentro de los ocho días siguientes al pago por el que perdió, y en su defecto por cualquiera persona, que adquiría para sí las cantidades perdidas denunciándolo y probando su denuncia, castigándose además á los jugadores. Lo perdido y no pagado no había obligación de pagarlo ni el que ganare tenía acción para exigir el pago. Castigábase á los artesanos y menestrales (maestros, oficiales, aprendices y jornaleros de toda clase) que jugaran, aun á juegos permitidos, en días y horas de trabajo (desde las seis de la mañana hasta las doce del día, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche) con multas ó prisión subsidiaria. Se prohibía toda especie de juego, aun los lícitos, en tabernas,

figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés y demás casas públicas, no permitiéndose más que los de damas, ajedrez, tablas reales y chaquete en las de trucos ó billar. Finalmente, lo prestado en el juego, no podía repetirse, esto es, reclamarse del deudor, si como parece cierto, prevalecía la legislación romana como supletoria, ó como interpretativa de la nacional; y ni los empeños, vales ó escrituras posteriores á la pérdida en el juego, tenían fuerza civil de obligar, teniendo presente que no hay convención válida sin causa, y que no puede serlo el juego tolerado, pero no reconocido por la ley.

Tal fué el *estado de derecho* en la materia hasta la promulgación del vigente Código Penal de 1870 y otras disposiciones posteriores, en armonía con lo preceptuado en dicho cuerpo legal (1).

En el citado Código, se consideran prohibidos é ilícitos los juegos de *suerte, envite ó azar*, pero no se determinan, quedando para la jurisprudencia es esto á la decisión del Tribunal Supremo, en cada caso, la determinación del juego perseguido como ilícito; y se castiga á los *banqueros y dueños de casas de juego* (no á los propietarios de la finca) y á los jugadores con penas de arresto mayor y multas (art. 358), ca-

(1) Anteriores al Código Penal vigente se dictaron para la persecución y castigo de los juegos prohibidos las Rs. Os. de 23 de Septiembre 1849; 25 Mayo 1853; 14 Marzo 1855, y 20 Octubre 1866. Posteriormente se han dictado las de 4 y 6 Diciembre 1877; 13 Enero y 7 Agosto 1879; 3 Diciembre 1880; 2 Mayo 1881 y 14 Septiembre 1888; sin contar las *circulares* de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia, algunas de recientísima fecha.

yendo en comiso (art. 360) el dinero ó efectos y útiles destinados al juego. También castiga el Código, como falta, (art. 594) con multa muy módica, á los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juego de azar que no fuere de puro pasatiempo y recreo; y á los jugadores (art. 359) que usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte (1).

Civilmente, estos juegos de suerte, envite ó azar, no producen acción para que el ganancioso pueda reclamar lo ganado de aquel que perdió; aunque si el que perdió pagó voluntariamente lo perdido, no puede *repetir* contra el ganancioso por pago indebido, según lo dispuesto en el vigente Código Civil (2) lo que también es aplicable á las *apuestas* que tengan analogía con los juegos prohibidos (3). Ahora,

(1) Conuerdan estos preceptos de nuestro vigente Código Peual con el Código Francés, art. 410; Código Austriaco, artículo 180 y 266, 2.ª part.; Código Napolitano, art. 318; Código Brasil, art. 281.

(2) Véase art. 1798, que conuerda en los artículos 1965 y 1967, Código Francés; 1802 y 1804 del de Italia; 1965 y 1967 del de Bélgica; 577 y 578 del de Prusia; 1571 al 1273 del de Austria; 1449 y 1450 del cantón suizo de Vand; 1825 al 1828 del de Holanda; 1864 y 1865 del de Guatemala; 2137 y 2138 del de Uruguay; 2259 al 2262 del de Chile; 1642 del de Portugal; 2055, 2063 al 2066 del de la Argentina; 2169 y 2170 del de Veracruz-Llave; 2900, 2901, 2904 del de Méjico; 2772, 2773 y 2776 del de Baja California y 2900, 2901 y 2904 del de Campeche.

(3) Véase art. 1799 de nuestro Código Civil que conuerda con los arts. 1965, Código de Francia; 1802 y 1804 del de Italia; 1965 del de Bélgica; 1270 y 1271 del de Austria; 579

los que pierden en un *juego ó apuesta*, lícitos, quedan obligados civilmente, aunque la autoridad judicial puede desestimar la demanda cuando la cantidad que se jugó y perdió sea excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia (1).

Compárese el *derecho vigente*, con nuestras *antiguas leyes*, y se verá, que lejos de ir reprimiendo cada vez más, por los más múltiples y eficaces medios de policía y gobierno, la pasión del juego, se aflojaron las racionales y justas trabas que lo reducían á la más precaria situación y peligrosa clandestinidad.

La no determinación por la ley y en la ley de los juegos de suerte, envite ó azar, deja ancho campo para que se juzguen como juegos *mixtos* y aun de *pura industria* aquellos en que el *acaso* aparente y en realidad el fraude preparado con alevosía, enriquece á unos con perjuicio de otros. El no castigar el juego, sino el establecido en *casas de juegos*, permite el ejercicio de todos, de los lícitos y de los ilícitos, burlando fácilmente la acción de la ley y las pesquisas de las autoridades, en tertulias y reuniones privadas, alternando con otros *recreos* que sirven de escudo, amparo y defensa á tahures ó jugadores

del de Prusia, part. 1.^a tít 11; 1825 del de Holanda; 1449 del de Vand; 1859 al 1863 del de Guatemala; 2130, 2137 y 2138 del de Uruguay; 2259 al 2262 del de Chile; 2055, 2057 y 2064 al 2066 del de la Argentina; 1543 del de Portugal; 2906 al 2910 del de Méjico; 2778 al 2782 del de la Baja California; 2906 al 2910 del de Campeche, y 2169 y 2170 del de Veracruz-Llave.

(1) Véase art. 1801 de nuestro Código Civil.

de oficio. Y en fin, considerar como legal lo pagado voluntariamente por deudas de juego, ó lo tomado á préstamo ó empeñado sobre palabra ó efectos y bienes de toda clase, para jugarlo, ha sido y es, grandísimo incentivo para este vicio, mucho más cuando un falso concepto del honor ó estimación pública obliga al jugador que aún conserva un resto de vergüenza, á pagar siempre *voluntariamente* lo que perdió y lo que prometió en el juego, ó lo que pidió para jugar.

¡Pues todavía es mayor la lenidad que entraña el proyecto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y mayor la libertad para el juego y los jugadores!

II.

Racionalmente no puede fundarse “licitud,” de toda clase de *juego*, mas que una de estas dos consideraciones:

a) El *juego*, por derecho natural, es válido.

b) Aun en el supuesto de que no todo *juego* sea válido por naturaleza, es de *hecho* imposible el impedirlo, y más vale tolerarlo en absoluto para reglamentarlo y evitar los delitos á que dá ocasión y con la clandestinidad no queden impunes y sin castigo.

Si lo primero, se yerra gravemente, porque la ley natural en razón á la universalidad de sus preceptos, no desciende á ciertas particularidades, que mudan la *especie* de los actos, ni á las aplicaciones prácticas necesarias; sin embargo, para la conveniente organización social, lo que es propio *por naturaleza* de las leyes humanas que ora por *vía de deducción* (le-

yes declarativas) ora por *vía de simple determinación* (leyes supletorias) proceden de la misma y propia ley natural. (Así, no es contrario á naturaleza el uso del alcohol, y no obstante las leyes humanas, sabía y justamente lo hacen ilícito y aun punible en casos determinados y previstos en algunos códigos).

“Por otra parte, teniendo en cuenta la índole y carácter de la razón práctica, es preciso admitir en ésta el progreso ó procedimiento discursivo, que le es inherente y con el que saca de los preceptos generales de la ley natural, como de principios ciertos, evidentes y comunes, *conclusiones prácticas* constitutivas de otros preceptos más concretos y determinados, aplicables á todas las acciones, teniendo en cuenta las circunstancias de *lugar, tiempo y personas* (1). (Así nuestras antiguas leyes castigaron el juego en lugares sagrados en las horas y días destinados al trabajo; prohibieron el juego á los clérigos, á los jueces seculares, á los militares y empleados públicos, á los menores, á las mujeres casadas, y fijaron como hemos visto, el *tanto* y el *máximum* de lo que podía lícitamente jugarse en los juegos lícitos). Finalmente, desde la natural propensión de los hombres al mal “en virtud de nuestra debilidad natural y de las pasiones desordenadas, efecto del pecado original, no podría haber paz, ni orden, ni virtud, ni por consiguiente, subsistir ni conservarse la sociedad si las leyes humanas (declarando ó determinan-

(1) V. Prada. Principios generales del Derecho, pág. 305.
—Cardenal González. Estudios filosóficos sobre Santo Tomás.
—Tomo III.

do los generales ó universales preceptos de la natural) no contuvieran á cada uno en el cumplimiento de su deber, castigando, para que la maldad de los hombres seã refrenada y la vida de los buenos sea segura y por miedo á la pena los malos se escusen de hacer el mal,, (1); no dejando al arbitrio de cada cual el interpretar á su antojo la ley de naturaleza y conducirse á su arbitrio, lo que por la discordancia de juicios y pareceres engendrara la más espantosa anarquía.

He aquí por qué dice muy discretamente el esclarecido Saavedra Fajardo (2). “La justicia no se pudiera administrar bien por la sola ley natural, sin graves peligros de la república, porque siendo una constante y perpetua voluntad de dar á cada uno lo que le toca, peligraría si fuera dependiente de la opinión y juicio del príncipe (ó de cada uno); ni la *luz natural*, cuando fuera libre de efectos y pasiones, sería bastante por sí misma á juzgar rectamente en tanta variedad de *casos* como se ofrecen; y así fué necesario que, con el largo uso y experiencia de los sucesos se fuesen las repúblicas armando de leyes penales y distributivas; aquéllas para el castigo de los delitos, y éstas para dar á cada uno lo que le pertenece... sobre las piedras de las leyes, no de la voluntad, se funda la verdadera política; líneas son del gobierno y caminos reales de la *razón de*

(1) Así lo dice San Isidoro.—Etyrn. Lb. 5. cap. 20.—Y nuestros códigos el Fuero Juzgo y el Fuero Real que copia la Nov. Recop. en la L. 2.^a, Tít. 2.^o del Lb. 3.^o

(2) Saavedra Fajardo, Empresa 21.

Estado; por ellas, como por rumbos ciertos, navega segura la nave de la república, muros son del magistrado, ojos y alma de la ciudad y vínculos del pueblo, y un freno que lo rige y corrige.”

Obligación es, pues, del legislador, del que tiene el cuidado de la comunidad, no sólo el prevenir y reprimir los delitos, sino también el precaver los abusos y concretar y determinar los preceptos de la ley natural, para que los hombres, los súbditos, los ciudadanos todos en sus acciones, obedezcan á la razón y no á la pasión, sirviendo las leyes positivas como de freno á los apetitos desordenados y no perturbando la sociedad sacudiendo el yugo de la razón y despreciando la obediencia á la ley.

Y en este punto de *los juegos*, son muy de considerar estas palabras de Cicerón (1): “No nos ha colocado en el mundo la Naturaleza para *juegos* y *pasatiempos*, sino para una vida seria y para acciones de gravedad é importancia. No es decir esto que nunca hayamos de divertirnos, pero así como se usa del sueño y de otros desahogos, después de haber satisfecho cumplidamente con los cuidados graves y serios.” Lo cual induce á limitar los entretenimientos honestos y con más razón á impedir los inhonestos ó desordenados por las circunstancias que la maldad de los hombres ponen para hacerlos reprobables y ocasión próxima de delitos. ¡Bien naturales son los cuerpos tóxicos que produce la Naturaleza y solo por razón de *algún bien*, en *algún caso*, los per-

(1) De Offic. Lib. I. cap. XXIX.

miten las leyes en el comercio! Pero si hubiera algún veneno, sin aplicación útil, ¿sería justo el permitir su extracción y manipulación, sin más razón que la de ser un *tósigo* natural? ¡Pues lo mismo los juegos! Pueden permitirse aquellos que tienen razón de utilidad por diversión y expansión del ánimo, por recreación; y aun así, limitándoselos prudentemente porque *no nos ha puesto en el mundo la Naturaleza para juegos y pasatiempos*. Pero aquellos otros que no recrean el ánimo, sino que lo preocupan y angustian; que por sus *reglas é instrumentos* no divierten y evidentemente no sirven más que para hacer más rápidas las *puestas y ganar ó perder* más prontamente; que la experiencia ha demostrado que son nocivos para la paz y bienestar de las familias y que arruinan, que envilecen, que llevan á la locura ó al suicidio, deben prohibirse en absoluto, y perseguirse con el mayor rigor, porque son venenos sin aplicaciones útiles posibles en el organismo social (1); y lo contrario repugna á la ley natural. Es, pues, muy justa y muy conforme con el derecho natural, la distinción que ya expusimos de los juegos en lícitos é ilícitos. Y la ley humana debe, por tanto, mantener esa distinción, reglamentar y moderar el uso de los juegos lícitos y permitirlos; prevenir y

(1) Todo el mundo ha podido conocer *tipos lipemaniacos* en jugadores empedernidos, absortos en la idea fija de una combinación de *cartas* para ganar al *monte*, de *números* para ganar á la *ruleta*, & ¡Y no pocos ejemplos pudieran citarse de *suicidas* que se die an la muerte en medio de las fluctuaciones del juego, porque se arruinaron, ó perdieron lo que hurtaron para jugar y no pudieron reponer!

castigar los juegos ilícitos y prohibirlos, mejorando y no destruyendo los preceptos jurídicos que la legislación romana y la tradicional en España establecerían, en orden al bien social y legítimo y vano interés privado de las familias y de los individuos.

¿Es que, aun debiendo hacerse así, no es posible hacerlo?

Tal vez lo crea así el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, siguiendo á los jurisconsultos franceses que redactaron en los comienzos del pasado siglo XIX el Código de Napoleón. “En la administración de un grande Estado—dijeron (1)—la tolerancia de los juegos es frecuentemente un acto necesario de policía. La autoridad incapaz de sofocar las pasiones, no puede renunciar á los medios de vigilar á los que á ellas se entregan. En la imposibilidad de impedir los vicios, su deber es prevenir los crímenes. El juego es uno de esos inconvenientes inseparables de una gran sociedad, una de esas enfermedades incurables, contra las cuales no hay más que paliativos. La policía debe moderar su contagio, la policía correccional, reprimir sus delitos,,.

Ciertamente que á la justicia humana, como de hombres, imperfecta y finita en su alcance ó efectos, en sus medios ó acción, escapan no pocos casos de *juegos* verdaderamente punibles, ¿pero no escapan también otros delitos de robos, de homicidios? ¿Y quién se atreverá á decir que los latrocinios y asesinatos son incurables para borrar de los

(1) Los cita el Sr. Gutiérrez en su cit. obra tom. 5, cap. 4^o secc. 2.^a, pág. 139.

códigos todas las prevenciones de tan odiosos crímenes y dejar que se desarrollen en la sociedad las causas más favorables á su comisión, so pretexto de que manifestándose el delito con toda espontaneidad, sea más fácilmente conocido y reprimido y castigado? ¿Quién no tendría por insensato la abolición de las cédulas personales, pasaportes, certificados de conducta, licencia de armas, cuanto sirve para seguridad de los bienes ó de las personas en evitación de los daños que puedan sufrir de hombres perversos que no saben sofocar sus pasiones?

Ni es cierto que la autoridad sea incapaz de hacer cumplir el derecho ó restaurarlo con toda clase de coacciones jurídicas en materia de juegos. La más larga y continua experiencia, la misma Historia del derecho enseñan lo contrario.

Ya en el siglo XIII, el más sabio de nuestros legisladores, Alfonso X, para evitar los fraudes y otros engaños de los jugadores de oficio, encomendó, aprobó y sancionó al maestro Roldán la formación del hoy famosísimo *Ordenamiento de las Tafurerías*, creyendo así perseguir mas y mejor los escándalos, riñas y muertes á consecuencia del juego. No había transcurrido medio siglo (1) y hubo necesidad de derogar expresamente sin dejarlo al *desuso*, este funesto Ordenamiento, que en vez de sofocar ó reducir el vicio, le dió mayor incremento, y agravó y

(1) El Ordenamiento de las Tafurerías consta de 44 leyes sobre los excesos y faltas de los jugadores y procedimientos en las causas que se les forme, se publicó en 1276 y se abolió en 1320 aproximadamente.

multiplicó el mal mismo que intentara corregir. ¡Y eso, que para mayor seguridad el Estado monopolizó las Tafurerías ó *casas de juego* y bajo su autoridad y vigilancia se ejercía la infame industria! Los más severos juicios ha merecido de la crítica este cuaderno legal, y no falta quien diga que con él se aprobó un número considerable de robos, trampas, suicidios y homicidios. Apenas se comprende yerro tan de bulto en el siglo XIII, y equivocación tan lamentable en el sabio autor de las Partidas. Hoy que se trata de resucitar esta infelícísima obra legislativa, son fácilmente explicable sus *motivos* que no son otros que el pretendido derecho del hombre á usar y abusar de su propiedad, de sus bienes, por el concepto individualista que de la propiedad y sus relaciones tiene el naturalismo jurídico, el *derecho nuevo* y liberal de una parte, y de otra la injusta lenidad, rayana en criminal connivencia para todas las flaquezas de una gran parte de la multitud que ha da dado en llamarse *opinión pública* y la evidente cobardía de los poderes para con aquellos culpables cuyo rango, posición y fortuna los pone á cubierto de todo castigo, mucho más, cuando las prohibiciones de la ley en materia de juegos ilícitos, suelen ser quebrantadas por los mismos que las establecieron ó tienen á su cargo el hacerlas valer, guardar y respetar (1). Auto-

(1) Véase Irsen, El Desastre Nacional, Part. 1.^a, cap. II, pág. 46. «El juego ilícito—dice—tolerado casi siempre por las autoridades y por retribuciones ilegales acomodadas á la importancia de cada caso... proporciona ingresos de monta á Go-

ridades dignísimas hubo y habrá que hicieron empeño en extirpar el vicio y lo consiguieron muy pronto, con aplauso de la mayoría de las gentes, de los hombres honrados. Si se recorren las provincias, no será difícil oír pronunciar con elogios de sincera gratitud el nombre de *tal ó cual* Gobernador civil que no sólo rechazó cual debía las subvencions que le ofrecieran por ser *tolerante*, si no que con celo merecedor de recompensas en su carrera, organizó batidas y aun hizo *visitas domiciliarias* en persecución del delito y los delinquentes. Si el Poder central, el Gobierno, estrechara con repetidas y severas órdenes á sus delegados; si Fiscales, Jueces y Audiencias pusieran de su parte cuanto es necesario para incoar, tramitar y concluir los sumarios y juicios procedentes, aplicando la ley en resultancia,

bernadores civiles y Alcaldes... En los pueblos, á veces talla el Juez de Instrucción, á veces el Juez Municipal y muchísimas veces el Alcalde. En Madrid hubo personajes constituidos en autoridad, que no dudaron en establecer en sus casas el juego ilícito para entretenimiento de deudos, amigos y correligionarios, y la moda trascendió á provincias, y ni aun la clase sacerdotal se ha librado á las veces de la moda, mejor quizás, del furor del contagio. ¡Qué series más terribles de hechos y de nombres podrían estamparse aquí, si se escribiera una acusación fiscal en vez de describirse una llaga social! .. Por datos absolutamente fidedignos se puede añadir que se han visto Gobernadores civiles durante la última suspensión de garantías (1897-98) constitucionales, que, habiéndose encontrado con que en el territorio de su jurisdicción no existía este vicio, procuraron su establecimiento, y lo lograron, proporcionándose por este medio considerables ingresos. Habrían sido éstos aún mayores, si la intervención de la autoridad militar, no hubiera puesto término al escándalo.

sin excepción de persona, sin contemplaciones de ningún género, ya se vería, y pronto, si es ó no posible perseguir y castigar los juegos prohibidos, sofocar la pasión en los jugadores, librar á las inocentes familias de la miseria y el luto prematuro, y á la sociedad entera de crímenes horrendos que están clamando justicia al cielo con las lágrimas de los desvalidos huérfanos, de las dolientes viudas, las tristezas del hogar, frío y misérrimo, devastado y entrado á saco por Tahures desalmados, dignos del grillete.

Y si las autoridades no cumplen sus deberes altísimos, “si traicionan á la sociedad y venden la justicia, paguen sus culpas, que ya es viejo en España, la *vieja España* se entiende, ¡colgar y descuartizar al magistrado indigno!

III.

Declarar, ó en algún modo reconocer la licitud de toda clase de *juegos*, es dar considerable impulso á esta *industria* explotadora de la ambición — diremos con los redactores de la REVISTA DE DERECHO INTERNACIONAL—desmedida en su afán de adquirir riquezas materiales “invocando á la suerte, que caprichosamente despoja á unos de sus bienes para conferirselos á otros que no tienen más merecimientos que es de ser esclavos de sus pasiones.”

¡Y qué pasiones! ¡Las más nocivas, perturbadoras y viles! ¡La avaricia y la prodigalidad, cuyos efectos de perdición no quedan en el individuo, sino que pa-

sa á la sociedad misma, á la que causan no poco ni transitorio daño.

Aunque antitéticas la avaricia y la prodigalidad, se conciertan en el jugador que es á la vez avaro y pródigo, semejante al duelista que es á la vez suicida y homicida.

Es la avaricia un inmoderado amor á las riquezas (1) señaladamente al dinero que equivale á todas, y puede ser considerada en el modo de adquirirlas, (y en este modo y sentido es avaro el jugador) y en el *placer* de retenerlas.

Prodigalidad es la disipación ó derroche de los bienes materiales excediéndose en los gastos de cualquiera especie. Una y otra pasión se resuelven en la codicia que es según el Apóstol la raíz de todos los males (2) pues de ella se origina en efecto (3) todo pecado, delito y miseria desde los leves hurtos hasta los fraudes y los robos; de ella proviene todo linaje de engaños y perjuicios causados al prójimo en provecho propio; de ella el retener los bienes injustamente adquiridos y el ansia de acumular bienes sobre bienes; la dureza con los pobres y necesitados, la miseria para consigo mismo y los demás; el olvido del cielo, de Dios y de la eternidad y el no pensar más que en la tierra, en el dinero y en el tiempo.

El jugador sólo ama al dinero y en este amor se envilece y degrada. Es palabra de Dios: *Nihil est*

(1) Véase P. Liberatore, «Econom. Polit.» Part. 3.^a Cap. I.

(2) I. Timot. VI, 10.

(3) P. Doss. «Penst. y Consj.» Cap. 54.

iniquius quam amare pecuniam; y Cicerón dijo (1) que no hay cosa que más indique la vileza y bajeza del ánimo, que el amor al dinero: *Nihil est tam angusti animi, tamque parvi quam amare pecuniam*.

Y aunque no lo ame para guardarlo, lo ama y desea para derrocharlo, para satisfacer sus desordenados apetitos, prontamente, suficientemente, sin esfuerzo suyo, sin trabajo, sin producir, sino acaparando, sustrayendo á la producción el capital que es elemento necesario.

¿Quién podrá decir que es peor, si el avaro que soterra y esteriliza ó el pródigo que derrama infructuosamente? Aristoles (2) dice que el pródigo mejor puede decirse que es vano, que malo: *Prodigus magis dicitur vanus quam malus*. Pero malo y perverso es el pródigo que teniendo sagradas obligaciones de familia, á cuyas necesidades ha de proveer, no sólo para el *día de hoy* sino también para el de *mañana*, las desatiende.

Y así enseña Sto. Tomás (3) que el pródigo peca contra sí mismo y contra los suyos, constituyéndose voluntariamente en incapacidad para atender de una manera durable á sus deberes de justicia; y llega el límite de la perversidad en este orden si disipa sus bienes en el juego y en la crápula. Con razón y justamente las leyes en todos los pueblos civilizados, y desde la más remota antigüedad, han quitado al pródigo la libre disposición de sus bienes, lo han so-

(1) De Offic. Lib. I.

(2) Ethic. Lib. 4.^a cap. 1.^o

(3) V. Liberatore =Sto. Thom. II—II, 9 CXIX, a. 3.

metido á tutela, tratándole como al infante ó niño, como al imbécil ó mentecato. ¡Esta sería una gran medida de sabia política, y lo que más vale, de acendrada justicia, para acabar con los jugadores ó juegos ilícitos ó prohibidos y un excelente recurso que utilizarán las familias para corregir á los viciosos!

La libertad absoluta de *jugar* absolviendo de toda responsabilidad al *banquero*, al empresario, al *industrial* que pone casa y capital para el juego y lo explota, multiplicará en todas las poblaciones y aun aldeas estos centros, verdaderas escuelas de *amarre y salto*, de *fullerías y habilidades*, con las que disminuir los riesgos de la *suerte* y lucrar usurariamente para no desmentir el conocido adagio: “de Enero á Enero, el dinero es del *banquero*,” (1) ¡Cuántos capitales que están reclamando la agricultura, las artes útiles ó las obras de beneficencia (Cajas de Ahorros, Montes de Piedad, Crédito Agrícola) ó el mismo Estado para Obras públicas tan necesarias como la repoblación de montes, canalización de los ríos, etc., irán á servir de *fondo en bancas ó ruletas*, codiciando el crecido interés, la ganancia doblada y centuplicada que rinde al juego!

Y que esta ganancia es segura y cuantiosa lo atestigua el *hecho* de que los Casinos, cuyos gastos de ostentación, lujo y sibaritismo corruptor y enervante son considerables, se sostienen con los productos del *juego de suerte, envite ó azar*, como todo el mundo sabe, aunque los *socios* tengan que encubrir á tahures y ba-

(1) V. Pacheco.—Coment. al Cód. Pnl, Tit. VII, pág. 389.

rateros, no obstante la caballerosidad y la vergüenza (1)

A poco que se deje obrar á este espíritu de empresa, habrá *casa de juego*, que acumule millones y millones, adquiriendo respetabilidad y crédito en el mundo *financiero*, hasta emular, sino superar, al mismísimo Banco de España ó la Tabacalera, y se cotizarán sus "acciones," en Bolsa y quién sabe si logrará los privilegios de la *perpétua interinidad* y aún *monopolio* en toda la Península, si en momentos de apuro, interesa su capital en fondos públicos, prestando al Estado mismo (2).

Hoy mismo, y lo saben los menos instruido, hay un Estado europeo, Mónaco, que cubre las atenciones todas de sus Presupuestos generales de gastos con la renta que paga el famosísimo Casino, colosal empresa de *juegos*, que se permite el filantropismo de auxiliar con *viáticos* á los jugadores que se arruinan en sus elegantísimos salones, facilitándoles los medios (especie de *socorro* y *bagaje*) de regresar miserables á sus casas.

(1) El citado Sr. Irsen á la página 47 de su referida obra, dice que un Casino de Madrid á donde nunca llegó la acción de las autoridades, arrendó hace cuatro años en 60 000 duros la explotación de los juegos ilícitos; el tipo anterior del arrendamiento fué de 45.000 duros, y los contratistas, después que les pagaron, se repartieron, al fin, beneficios netos por valor de un millón de pesetas.

(2) Ya ha sucedido algo de esto aunque en pequeña escala. En 1893 publicó la prensa un resumen de lo que se percibía por el Gobierno civil de Madrid, por tolerar los juegos ilícitos, y añadió que parte de estos ingresos se empleaban en sostener los Asilos de la Moncloa (V. ob. cit. del Sr. Irsen, pág. 48.)

Fomentar el juego aquí en España, rompiendo las ya débiles trabas de las leyes prohibitivas hasta lo de ahora vigentes, es fomentar la imprevisión, debilitar el ahorro y abrir ancha puerta á la miseria y la delincuencia.

“En el mediodía de Europa—dice el Sr Sanz y Escartin—por regla general el *ideal* de todo hombre es vivir sin esfuerzo y sin trabajo... El *ideal*, en los más laboriosos, es reunir pronto un pequeño capital, para pasar una vida mezquina, moral é intelectualmente infecunda para la sociedad, pero materialmente asegurada„. ¡Qué ocasión no es el *juego* para realizar este ideal! El *ahorro*, que supone no sólo esfuerzo y trabajo, sino el sacrificio de absterse de ciertos gastos para el consumo de lo agradable, es camino largo y fatigoso, lleno de privaciones. El *juego* es como el *atajo* para llegar al oasis de la vida: el vivir sin trabajar. ¡Para muchos será una tentación irresistible la de *probar fortuna* y buscar la *suerte*, y una *carta* ó un *número* puede hacer de lo *insignificante* ahorrado, un *tesoro*! Pero ¡ay! que como reza el adagio “no está la suerte para quien la busca„ y es más cierto aquel otro dicho de “quien juega por necesidad, pierde por fuerza„ y en la mayoría de los casos se perderán los ahorros y luego lo necesario para la subsistencia, y al fin, el jugador desesperado, perdidos los hábitos de laboriosidad y de templanza, vendrá á aumentar el ejército de los *miserables*, el *hampa* corrompida y corruptora.

Ya de por sí la *miseria* produce física y moralmente daños gravísimos á la sociedad. Ella es causa de la alimentación insuficiente, de la vivienda anti

higiénica y reducida, en la que la promiscuación de sexos es inevitable, de la ineducación de la familia, del abandono de los hijos, del ocio, de la vagancia; de cuantas causas degeneran, embrutecen y encarnallan (1).

No, no puede abandonar el Estado á “la moral y educación privadas el correctivo del *juego*,” ni reducir su acción “estrechando todo lo posible los límites del delito,” como parece querer algunos (2) antes, por el contrario, un supremo interés nacional le impone la obligación de influir poderosamente, lo más directa, inmediata y continuamente en esto, para que la justicia que eleva á las gentes, no sea esclavizada por la codicia y el pecado que hace miserables é infelices á los pueblos.

MANUEL S. ASENSIO

Córdoba 26 de Agosto de 1902.

(1) La miseria influye en la criminalidad de un modo evidente y aterrador.

Según las estadísticas de la Penitencia de Neuchâtel (Suiza) el 89 por 100 de los presos eran pobres; en Bélgica lo son el 88 por 100 y poco más ó menos sucede en Suecia. En Italia (1870-90) los pobres dan un contingente á la criminalidad de 85 á 91 por 100. Mosso ha comprobado que de cien delincuentes, el 79 al 86 por 100 corresponde á los desheredados. En España sucede lo mismo como todos sabemos.

(2) V. Alcubilla. Dicc. Leg. Esp. loc. cit.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

10. ¿Es ilícita la tenencia de «hurones» en el domicilio particular, sin la previa licencia gubernativa?

La caza con *hurones*, la prohíbe la vigente ley de caza, excepto á las personas y con los requisitos que menciona y determina el art. 26.

La R. O. de 14 de Marzo de 1881, declaró que “sólo es lícito tener y criar *hurones*, á los arrendatarios de montes,” y más explícitamente lo dice la R. O. de 1.º de Julio del corriente año, previniendo que “los *hurones* que se posean por personas que no sean propietarios ó arrendadores de montes ó *sacadores de conejos*, y no tengan autorización del Gobernador civil y la correspondiente y especial *licencia de caza*, deben ser decomisados y muertos.”

El citado art. 26 de la vigente ley de caza (de 16 de Mayo de 1902), concuerda literalmente con el artículo también 26 de la anterior ley de caza (de 10 de Enero de 1879) en cuanto á las personas que pueden tener *hurones* y el previo permiso para tenerlos, y lo mismo puede decirse que concuerdan las citadas Reales órdenes de 14 de Marzo de 1881 y 1.º de Julio de 1902.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Justicia, fijando el alcance de las disposiciones legales de 10 de Enero de 1879 y 14 de Marzo de 1881, estableció en sentencia de 28 de Diciembre de 1888 (inserta en la *Gaceta* de 1.º de Marzo de 1889, pág. 146) “que el *mero hecho* de tener un *hurón*, sin permiso „del Gobernador civil de la provincia y sin estar „anotado en el registro correspondiente, no infringe „la ley de caza, ni hace incurrir en responsabilidad

„alguna al dueño, porque, sean cuales fueren las
„prevenciones hechas á las autoridades gubernati-
„vas en la Real orden de 14 de Mayo de 1881, no
„pueden éstas derogar el art. 26 de la ley de caza,
„que sólo impone las obligaciones que enumera, á
„los correndatarios de montes, etc.,”.

Es decir, *que no es ilícito el mero hecho de tener hu-
rones*; y menos aún, dentro del domicilio particular,
aunque se carezca del permiso del Gobernador y de
la *licencia de caza* y aunque el dueño no sea propie-
tario ó arrendador de montes ni *sacador de conejos*.

Además, la *primera* de las *disposiciones generales*,
de la vigente ley de caza, solo atribuye á la Guar-
dia civil y Guardas jurados, de particulares ó Ayun-
tamientos, “la observancia de la ley en todas sus
„partes, en el campo ó despoblado (no en los domi-
„cilios ó casas de vecinos y particulares) que es
„donde por su *instituto* ejercen vigilancia,”. Y la
„Real orden de 1.º de Julio de 1902, dice á su vez
„que la vigilancia ha de ser *discreta* aunque cons-
„tante, sobre aquellos (¡y nada más!) á quienes la
„voz popular denuncie por sus antecedentes, por su
„*manera de vivir ordinariamente en despoblado* ó por
„la venta fraudulenta de caza,”. Y no es por cierto
vigilar en despoblado á los que ordinariamente viven
en despoblado y de la venta de caza, eso otro de
pesquisar los domicilios de vecinos, que ordinaria-
mente viven en poblado y no venden caza, fraudu-
lentemente. En conclusión creemos:

a.) Que la vigente ley de caza, no previene ni
autoriza la visita domiciliaria para buscar y se-
cuestrear *hurones*, y por tanto es lícito el tenerlos y
poseerlos dentro del domicilio particular.

b.) Que los agentes de la autoridad, solo pueden
apoderarse de los *hurones* y darles muerte, en el
campo, en despoblado, cuando sus dueños no acre-
diten tener permiso del Gobernador y licencia de
caza con hurón, y

c.) Que en todo caso, los desposeidos de hurones, en su propio domicilio pueden usar todas las acciones civiles y penales que concede el derecho para defensa legítima de la propiedad.

11. *¿Es obligatorio el pago de «honorarios» al abogado que sin indicación de la parte interesada á la que defiende, asiste á la práctica de pruebas, en tal período del juicio?*

Creemos que no; y que las cantidades que *por asistencia* á la práctica de las pruebas que se propusieran figuren en la minuta del abogado ó satisficiera el procurador, pueden ser impugnadas y en su caso, reclamadas por la parte interesada.

La razón, es, que en la práctica de toda clase de pruebas, es potestativo en la parte concurrir ó no (bien claramente lo demuestra la simple lectura de los arts. 570, 574, 575, 599, 614, 626, 628, 634 y 642 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil) aunque siempre haya de ser previamente citada para que use ó no use de su derecho.

Ella, la parte interesada, es la que ha de decidir, en vista de su conveniencia, en punto á presenciarse las pruebas que se practiquen; y solo ella puede preferir el ir personalmente con procurador ó con procurador y abogado. Así es que si para los procuradores bastará el que se consigne en el poder la facultad de asistir á todas las diligencias de probanzas, para el abogado es preciso que tenga autorización expresa, verbal ó escrita del interesado, para asistir á la práctica de esas diligencias y marcar y percibir lícitamente los correspondientes honorarios. Y no basta que el Letrado asista por indicación del Procurador, ó por costumbre, ni por presunción de *tácito consentimiento* del litigante á quien defiende, porque el Procurador (de no constar en el poder) no tiene autoridad para imponer por sí un gravámen á su representado; y porque la corruptela no tiene valor de costumbre ni fuerza de obligar, mucho menos

si la parte ignoraba la asistencia del letrado; y porque “lo expreso daña y no lo tácito,” según el conocido principio de derecho: *Expressa nocet, non expressa non nocet*. Y si el abogado por sí mismo quiere asistir, aún no estando autorizado, ni requerido por su cliente, graciosamente trabaja, y no puede reclamar compensación por esto en cuanto también es principio de derecho que á cada uno debe perjudicar su propio hecho y no á otro, y el que obra con voluntad, no es engañado: *Volens non fraudatur*; y el litigante, por su parte, no puede ser obligado, según aquel otro principio: “ninguno recibe beneficio contra su voluntad,” *Invito beneficium non datur*.

Ahora, si la parte autoriza, invita, ó sin esto consienten *á posteriori*, no hay cuestión: los honorarios son legítimos y hay obligación, en justicia, de satisfacerlos.

12. *¿El amo, señor ó padre de familia, que sin intervenir engaño, tiene acceso carnal con una de sus sirvientas de 19 años de edad, es reo del delito de estupro?*

Ciertamente que lo es. Es esta una cuestión ya resuelta por el Tribunal Supremo en varias sentencias contestes, singularmente las de 11 de Nov. de 1881, 21 de Abril de 1897 y 15 de Abril de 1899. Contra los que pretenden eludir toda responsabilidad y castigo de la ley, alegando que el art. 458 del Código Penal, con la palabra *doméstico* no puede referirse al *amo de la casa*, sino al criado ó varón sirviente en ella; el Tribunal Supremo declara y establece, que la palabra *doméstico* legalmente comprende á todas las personas que viven bajo un mismo techo y régimen, pertenecen á una misma casa y forman parte de ella. Y así, el amo que abusa de su criada mayor de 12 y menor de 19 años, aun sin engaños ni promesas, incurre en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y ha de dotar á la ofendida y en caso posible, reconocer la prole.

CRÓNICA.

Las oposiciones á notarias.—El desahucio de un pueblo —
¡Por la «toga!»

Con cortos intervalos, aparecen en la *Gaceta* los anuncios para proveer por *oposición* notarias vacantes, ya en unos ya en otros Colegios y Territorios.

Es la *oposición* á nuestro juicio, el medio más apto para probar y discernir las capacidades y la garantía más cierta y segura de la justicia distributiva para el desempeño de los oficios y cargos públicos.

Pero es cuando la *oposición* es cierta, verdadera, real y efectiva, y no tapadera de acepción de personas ni comodín de nepotes que escarnecen el mérito y defraulan el trabajo y el estudio para satisfacer afecciones propias ó servir las ajenas, rindiéndose á la *recomendación* cuando no al provecho y utilidad resultantes de vender la justicia.

¿Por qué no decirlo? En España es ya universal el descrédito de las *oposiciones* y cosa corriente ver á la ineptitud ocupar puestos usurpados y engalanarse con la aureola del vencedor en los *ejercicios*.

Y no suele ser raro, sino por lo contrario frequentísimo, que de voz pública sean designados con epigramática *previsión de méritos*, y mucho antes de practicar los reglamentarios respectivos ejercicios de oposición, los *aspirantes* que han de ganar los puestos, con tal precisión que contadas veces deja de verificarse la *profecía popular*.

Y no solo es el vulgo el que desconfía de la *verdad* de las oposiciones y flagela mercedamente con chanzonetas y reticencias picantes á los *juces distribuidores* que con antelación tienen su *candidato*,

son también los ilustrados, los *superhombres*, los que piensan así. Recientemente el profesor de la Universidad de Oviedo Sr. Posadas, ha escrito en el *Heraldo de Madrid* ponderando al autor de un cierto libro jurídico, y dice que en otro país, con solo este libro por recomendación, sería ya profesor de Derecho Penal el tal autor, pero aquí, en España, si quiere serlo, *tendrá que hacer oposiciones* “y á lo mejor—dice— „quedarse como está, sin cátedra, porque vaya Ud. á „saber lo que puede pasar en unas oposiciones, sobre „*todo á quien no tiene padrino!*”

Con todo, seguimos y seguiremos creyendo que la *oposición* es necesaria, es insustituible para el ejercicio de las profesiones liberales, y especialmente las públicas del derecho, si no se quiere entregar la sociedad en manos de empíricos practicones y rutinarios, que discurren por limitada experiencia y no por principios cuya posesión revele la competencia científica que exigen los ejercicios y aplicaciones forenses.

Las causas del desprestigio actual, y solo circunstancial, de las oposiciones fácilmente pueden ser removidas ó por la ley ó por los mismos *jueces de oposición* que estimen en más la buena conciencia y el honor, que los parentescos, amistades y *compromisos*.

Por lo que respecta á las oposiciones ó notarias, sería de desear que los vocales todos fueran Notarios en ejercicio aunque presididos por un Magistrado en representación del Poder público, excluyendo á los Abogados, que en muchos casos—salvo honrosísimas excepciones—ignoran lo más elemental y de más bulto de la práctica notarial, y ya por sí, ya *eco* de otros, suelen atender más que á la ciencia del opositor, al interés de congraciarse los nuevos notarios, que en agradecimiento sirvan luego de activos y gratuitos agentes del *bufete* del abogado protector, que los puso en *terna*.

La alteza de funciones jurídicas propias del no-

notario, exigen esta justa, racional y decorosa independencia, para *elegir* á los que han de ser incorporados al *cuerpo* sin menoscabo del espíritu de corporación, que tanto dignifica las clases y contribuye al mayor y más rápido progreso de ellas. Es un error creer que el notario es inferior al abogado, al registrador de la propiedad ó al juez y magistrado, cuando la intervención que le confiere la ley en las más complejas, delicadas y respetables relaciones jurídicas del derecho privado y de la fe extrajudicial, que es casi toda la vida de familia, el sagrado del hogar, los tiernos afectos de esposos de padres, de hijos, de amos y domésticos; le exige el conocimiento más extenso é intenso del derecho, la prudencia más exquisita, la fidelidad más absoluta, el ejercicio constante del conjunto de virtudes morales y cívicas que integran la *probidad* que es el más sólido fundamento de la estimación externa y del respeto social.

Después de un ruidoso pleito entre los vecinos de Cainpocerrado (partido de Ciudad-Rodrigo en la provincia de Salamanca) y un Sr. Covaleda, que lo ganó, han sido desahuciados y lanzados, los dichos vecinos, destruyéndose por completo, dice un testigo presencial, un organismo administrativo del Estado y borrándose del mapa de España un pueblo!

El *hecho* ha merecido de nuestro doctísimo amigo Sr. Gil y Robles, los siguientes hermosos párrafos de viril protesta.

«En virtud de la ley tantas y del artículo cuantos se ha consumado un acto de absolutismo dominical burgués con todo el aparato curial y administrativo que el argumento requiere: delegado del gobernador, Juzgado de primera instancia, Guardia civil, cuanto exigen la *santidad de la ley* y el *sagrado derecho* de propiedad, representado en el protagonista que asistía á aquella, no sabemos si última escena de la *feudal* tragedia, saludado por los ayes lastimeros de ancianos, mujeres y niños, y la sombría desesperación de los hombres. Para esta colisión

entre el *jus abutendi* de la burguesía y el supremo interés, no ya de un centenar de familias solamente, sino de la nación y de la iglesia que tenían en Campocerrado un concejo de españoles y una comunidad de católicos, hay, por lo visto, un derecho civil, ante el cual tienen que inclinarse el derecho público nacional y canónico y con ellos la razón y la equidad.

«Los comentarios rebajarían, empalideciéndola, la elocuencia del hecho; unos hogares cerrados y pronto tal vez demolidos, sobre cuyos escombros pasará el arado como sobre las ciudades vencidas que arrasaban los conquistadores paganos; centenares de desvalidos, muchos de ellos en la cuna y no pocos al borde del sepulcro, vagando á merced de las inelemencias, cual si sobre su aldea hubiera caído una partida de humos; un miembro sano y robusto de la desventurada Patria y de la affigida Iglesia, arrancado de cuajo por la mano implacable de un señor nuevo, es tema sólo digno de que D. Segi mundo le componga la música de un himno progresista con variaciones sobre la *sombria noche* de la Edad Media, los *excesos* de la feudalidad, la *obra redentora* de la Revolución, los *derechos* del hombre y del ciudadano y demás notas del pentágrama patriotero ¡Qué consuelo no hallarán los expulsos de Campocerrado en eso de las garantías individuales, la soberanía del pueblo, la seperación é independencia de los Poderes públicos y la realza constitucional que *reina y no gobierna!*»

(Oportunamente recuerda á continuación el autor el caso parecido ocurrido en Galicia, mediado ya el siglo XVIII bajo el reinado de Carlos III, donde varios señores se disponían con títulos irrefragables á lanzar de sus tierras á los *foristas* por terminación legal del contrato. Y sin embargo, el Rey "para que en ningún caso sea el *sumumjus, summa injuria*, no vaciló é hizo dictar al Consejo de Castilla la celebre Real Provisión de 1763, confirmada en 1785, y desde entonces la Audiencia de Galicia ni la Chancillería de Valladolid volvieron á admitir sobre *foros* otras demandas que las de nulidad de constitución ó de lexión enormísima.

«*Dura lex, sed lex*—dice—exclamarán los legalistas pragmáticos. ¿Adónde vamos á parar, si pudiera el rey sus ender indefinidamente la ejecución y aplicación de las leyes? Precisamente para evitarlo *se hizo la gran Revolución*, al amparo de cuyos *inmortales principios* puede perpetrar hoy un sindicato de judios en una ciudad lo que no pudo el más poderoso señor

feudal en la más mísera aldea. Porque á ningún *Señor de horca y cuchillo* le fué permitido en *Castilla*, en cuanto se robusteció el Poder central de la realeza, hacer lo que ha hecho el señor nuevo de Campocerrado; suprimir un pueblo y aventar á sus moradores; *ciudadanos de una Nación libre*, como á manada de animales selváticos; mientras que hoy es posible legalmente que entre Rothschild, Ilirts, Baüier y demás plutócratas judíos compren la ciudad de Salamanca, y si les place la siembren. ¡E sal! El más ó el menos no cambia la especie, y no es más respetable ni más acreedor á la vida un Municipio de 20.000 almas que uno de 500.

«Dicen que el señor gobernador de Salamanca consultó al ministro acerca de la enormidad del caso. El buen sentido y sana intención de este funcionario son tan notorios como su sencillez. A estas fechas D. Segismundo le habrá más de una vez recordado por telégrafo *la santidad de la cosa juzgada*. Para los infelices de Campocerrado no hay ni siquiera la sanción que las sociedades honestas aplican al ejercicio de ciertos *derechos*, y habrán de contentarse con esa compasión estéril, *medurada y prudente* con que, en voz baja para no irritar y disgustar al poderoso, se lamenta el inmeriado infortunio del desvalido cuando el espíritu público, se ha hundido en el polvo del servelismo general.»

¡Hasta *treinta y seis* abogados del Iltre. Colegio de Madrid, han ofrecido sus desinteresados servicios á la *Cecilia*, la ya famosa heroína del novísimo crimen de la calle de Fuencarral, en la Corte.

Para que no se juzgue y tome por *acometividad* en nosotros la acerba censura de este vergonzoso hecho, trasladamos aquí lo que escribe *El Foro Español*.

Dice así:

«¿Por qué el Colegio de Abogados, de ser cierta la noticia, no ha intervenido en este asunto, toda vez que va en desprestigio de la toga, desde el momento que se solicitan las defensas de los reos con cartas impropias de las personas ¡or quien y á quien se dirigen?

«Es borchornoso y depresivo, el que un Abogado se olvide, no sólo deberes que su carrera le impone, sino también de su posición social, su dignidad profesional, sus estudios; en una palabra, de todo aquello que le enaltece como ciudadano y le adorna como jurispetito. ¡Menguado concepto debe merecernos quien de modo tal se humilla, solicita, suplica, ruega, implora

y requiere ante un criminal confeso, cuya condición repugna y cuyo delito espanta! ¿Es que por estos medios ambicionase glorias y beneficios?

«A nuestro juicio ni lo uno y lo otro. La gloria se conquista noblemente, no se mendiga de un modo rastrero, y nunca puede conquistarse gloria en asuntos vulgares cuyo interés momentáneo decae al conocerse detalladamente.

«Y respecto á los beneficios, pregúntese á los más reputados criminalistas y os dirán que... *cero*.

«Continuando por este camino no sería nada de extraño que el día menos pensado, los guardias de las cárceles tengan que cuidar del orden en una interminable fila de Letrados que vayan á ofrecer sus servicios á los reclusos, presentando cada uno mayor número de garantías que el compañero que le precedió en la entrevista, y cuando alguno de los mendigantes se salga de la fila, le griten los demás: «¡A la cola!... ¡A la cola!»

UNO DEL FORO.»

NOTA En el número siguiente se darán las secciones de «*Jurisprudencia Nacional*», el «*Boletín Canónico*» y la «*Bibliografía Jurídica*».

OBRAS

del Dr. D. Enrique Gil y Robles, Catedrático de Derecho Político en la Universidad de Salamanca.

ENSAYO DE METODOLOGÍA JURÍDICA.—Un tomo en 8.º mayor francés, 3 pesetas.

EL ABSOLUTISMO Y LA DEMOCRACIA.— Un tomo id., 3 pesetas.

EL CATOLICISMO LIBERAL Y LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.—Un tomo id., 2 pesetas.

TRATADO DE DERECHO POLÍTICO, según los principios de la Filosofía y el Derecho cristianos.—Dos tomos en 4.º francés, de más de 500 y 900 páginas respectivamente, 21 pesetas.

GUÍA PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.—Un folleto en 8.º, 1'50 pesetas.

PROGRAMA DEL DERECHO POLÍTICO, un folleto en 8.º, 1 peseta.

OBLIGARQUÍA Y CACIQUISMO, id., 0'50 de peseta.

(Estas obras han sido declaradas «de relevante mérito» por el Consejo de Instrucción Pública.)

De venta en las principales librerías de Salamanca, Madrid y demás provincias.

RECITACIONES

DE

DERECHO CANÓNICO

Y DISCIPLINA ECLESIASTICA DE ESPAÑA, por Julián Portilla, pbro, Doctor en Derecho Canónico y Licenciado en Filosofía por la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica), y Manuel S. Asensio, Abogado de los Ilustres Colegios de Salamanca, San Sebastián y Cáceres.—Dos tomos en 4.º (Prolegomenos y «De las Personas eclesiásticas») de más de 170 y 600 pág., 3'50 y 9'50 pesetas.

(De venta en las principales librerías del Reino.)

En prensa el tratado tercero, de las Cosas y Bienes eclesiásticos.

TEORÍA Y PRÁCTICA

(REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y DE JURISPRUDENCIA)

Se publica en cuadernos mensuales de 64 páginas, que formarán cada año un libro de interés y utilidad, de más de 700 páginas. Los precios de suscripción son los siguientes:

| | |
|---------------------|------------|
| Un año | 7 pesetas. |
| Número suelto | 1 id. |

(PAGO ADELANTADO)

ADVERTENCIAS

A los señores suscriptores de esta Capital, se les cobrará á domicilio el importe de la suscripción. A los señores suscriptores de fuera de esta Capital, que al avisar su suscripción no prefieran remitir su importe en *libranza del giro mutuo ó sobre monedero*, se les girará á su cargo, y á *la vista*, por el Administrador.

No se reciben suscripciones que no lo sean por un año á contar desde la fecha del aviso de suscripción.

Toda la correspondencia debe dirigirse al Administrador D. Germán Rubio, calle de Santo Domingo, núm. 1, piso pral., Cáceres.